

**Expediente:** CDHEZ/439/2020 y  
acumulado CDHEZ/443/2020

**Tipo de queja:** Oficiosa

**Personas agraviadas:** VD1, VD2, VD3  
y VD4, alumnas de la Unidad Académica  
de Psicología, de la Benemérita  
Universidad Autónoma de Zacatecas  
"Francisco García Salinas".

**Autoridades responsables:**

I. Profesor **AR1**, Docente de la Unidad  
Académica de Psicología, de la  
Benemérita Universidad Autónoma de  
Zacatecas.

II. Licenciado **AR2**, Responsable del  
Programa Académico de Psicología, de  
la Benemérita Universidad Autónoma de  
Zacatecas.

**Derechos humanos vulnerados:**

I. Derecho de las mujeres a una vida  
libre de violencia, en relación con la  
violencia sexual y docente.

Zacatecas, Zac., a 18 de junio de 2021; una vez concluida la investigación de los hechos que motivaron los expedientes CDHEZ/439/2020 y su acumulado CDHEZ/443/2020, y analizado el proyecto presentado por la Sexta Visitaduría General, la suscrita aprobó, de conformidad con los artículos 4, 8 fracción VIII, 17 fracción V, 37, 51, 53 y 56 de la Ley de la Comisión de Derechos Humanos del Estado de Zacatecas, en relación con lo dispuesto por los numerales 161 fracción X, 166, 167, 168, 169, 170, 171, 172, 173, 174 y 175 del Reglamento Interno de la Comisión de Derechos Humanos del Estado de Zacatecas, la **Recomendación 33/2021**, que se dirige a las autoridades siguientes:

**DOCTOR RUBÉN DE JESÚS IBARRA REYES**, Rector de la Benemérita Universidad Autónoma de Zacatecas (BUAZ), por violaciones a derechos humanos cometidas por personal adscrito a la Unidad Académica de Psicología, campus Zacatecas.

### **I. DE LA CONFIDENCIALIDAD.**

1. De conformidad con los artículos 6º, apartado A, fracción II y 16, párrafo segundo, ambos de la Constitución Política de los Estados Mexicanos y los artículos 23 y 85 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Zacatecas, los datos personales, así como aquellos relativos a la vida privada y familiar, permanecerán confidenciales, ya que no tienen el carácter de públicos.

### **II. RELATORÍA DE LOS HECHOS Y OBJETO DE LA CONTROVERSIA.**

1. El 30 de septiembre de 2020, se inició de conformidad con el artículo 30 de la Ley de la Comisión de Derechos Humanos del Estado de Zacatecas, queja oficiosa, en contra del **PROFESOR AR1**, Docente de la Unidad Académica de Psicología de la Benemérita Universidad Autónoma de Zacatecas.

Por razón de turno, el (...), se remitió el acuerdo de admisión de queja oficiosa a la Sexta Visitaduría, bajo el número de expediente citado al rubro, a efecto de formular el acuerdo de calificación correspondiente, conforme a lo establecido por los artículos 123 y 124 del Reglamento de la Ley de la Comisión de Derechos Humanos del Estado de Zacatecas.

En esa misma fecha, la queja se calificó como presunta violación al derecho de las mujeres a una vida libre de violencia, en relación con la violencia sexual y docente, de conformidad con el artículo 124 fracción I del Reglamento Interno de la Comisión de Derechos Humanos del Estado de Zacatecas.

En la misma fecha de turno y calificación, **VD1**, presentó por sí y en favor de **VD2**, **VD3** y **VD4**, de conformidad de conformidad con los artículos 30, 31 y 32 de la Ley de la Comisión de Derechos Humanos del Estado de Zacatecas, queja en contra del **PROFESOR AR1**, docente de la Unidad Académica de Psicología de la Benemérita Universidad Autónoma de Zacatecas.

Debido a la conexidad de los hechos y de la autoridad, el 02 de (...), se dictó acuerdo de acumulación de expedientes de queja, de conformidad con el ordinal 117, fracciones I y II del Reglamento Interno de la Comisión de Derechos Humanos del Estado de Zacatecas, por lo que el expediente de queja CDHEZ/443/2020, se acumuló al más antiguo CDHEZ/438/2020.

El 07 de (...), la queja acumulada se calificó de pendiente y luego, el 13 de octubre siguiente se calificó como presunta violación al derecho de las mujeres a una vida libre de violencia, en el ámbito docente; de conformidad con lo establecido por el artículo 124, fracción I, del Reglamento Interno de la Comisión de Derechos Humanos del Estado de Zacatecas.

2. Los hechos materia de la queja consistieron en lo siguiente:

Por lo que hace a la queja oficiosa CDHEZ/439/2020:

El 30 de septiembre de 2020, en el noticiero espacio abierto, en su emisión vespertina, de la radiodifusora Estéreo Plata, en la frecuencia modulada 91.5 de FM, conducido por **P1** y **P2**, se hizo del conocimiento público una denuncia que circuló en la red social Facebook, en una Fan Page denominada "acoso psicología UAZ". A través de la cual acusaron a un docente de dicha unidad académica, del campus Zacatecas, de nombre **AR1**, de realizar comentarios que agreden a las mujeres (...).

Por lo que hace al expediente de queja CDHEZ/443/2020:

Las quejas **VD1**, **VD2**, **VD3** y **VD4** refirieron ser estudiantes de la Licenciatura en Psicología en la Unidad Académica de Psicología de la Benemérita Universidad Autónoma de Zacatecas, y haber recibido clases por parte del maestro **AR1**, quien, en sus clases, siempre emitía comentarios de índole misógino, homofóbico, racista y clasista, haciendo uso de un lenguaje soez. Refirieron que de los comentarios que el docente expresaba eran los siguientes: "..."; "..."; "...", entre otras.

3. El 20 de noviembre de 2020, se recibió ante este Organismo protector de los derechos humanos, el informe de autoridad suscrito por el **MAESTRO AR1**.

### III. COMPETENCIA

1. La Comisión de Derechos Humanos del Estado de Zacatecas es competente, en términos de los artículos 1º, 4º, 6º, 8º fracción VII, inciso A) y 31 de la Ley de la Comisión de Derechos Humanos del Estado de Zacatecas, en relación con los numerales 15, 22 y 23 de su Reglamento Interno, debido a que la queja se promueve en contra de un servidor público dependiente de la Benemérita Universidad Autónoma de Zacatecas "Francisco García Salinas".

2. De conformidad con el artículo 124, fracción I del Reglamento Interior de la Comisión de Derechos Humanos del Estado de Zacatecas, este Organismo advierte que, de los hechos materia de la queja, se puede presumir la violación de los derechos humanos de alumnas de la

Unidad Académica de Psicología de la Benemérita Universidad Autónoma de Zacatecas, “Francisco García Salinas”, así como la probable responsabilidad por parte del servidor público señalado.

3. Esta Comisión presumió la violación de los siguientes derechos:

- a) Derecho de las mujeres a una vida libre de violencia, en relación con la violencia sexual y docente.

#### IV. PROCEDIMIENTO ANTE LA COMISIÓN.

Con la finalidad de documentar las presuntas violaciones a derechos humanos, así como para determinar la existencia o no, de responsabilidad por parte del servidor público señalado, este Organismo realizó las siguientes actuaciones:

1. Entrevistas a las personas relacionadas con los hechos:

- El (...), se recabó queja a **VD1**, por sí y en favor de **VD2**, **VD3** y **VD4** alumnas de la Unidad Académica de Psicología, de la Benemérita Universidad Autónoma de Zacatecas.
- El 12 de (...), personal adscrito a este Organismo recabó las comparecencias de las personas siguientes:
  - o **VD4**
  - o **VD2**
  - o **VD3**.

2. Solicitud de informes:

- El (...), se solicitó informe de autoridad, al **DOCTOR SPUAZ1**, otrora Rector de la Benemérita Universidad Autónoma de Zacatecas.
- El 15 de (...), se solicitaron los siguientes informes de autoridad:
  - o **MAESTRO AR1**, Docente de la Unidad Académica de Psicología, de la Benemérita Universidad Autónoma de Zacatecas.
  - o **MAESTRO AR2**, Responsable Académico de la Unidad Académica de Psicología, de la Benemérita Universidad Autónoma de Zacatecas.
- El 12 de noviembre de 2020, se solicitó informe, al **MAESTRO AR1**, Docente de la Unidad Académica de Psicología, de la Benemérita Universidad Autónoma de Zacatecas.
- El 20 de enero de 2021, se envió atento recordatorio de informe al **MAESTRO AR2**, Responsable Académico de la Unidad Académica de Psicología de la Benemérita Universidad Autónoma de Zacatecas.

3. Recopilación de información y consulta de documentos:

- El 02 de (...), personal adscrito a este Organismo, recabó acta circunstanciada.
- El 02 de (...), personal adscrito a esta Comisión de Derechos Humanos, recabó acta circunstanciada de contenido de disco DVD.
- El 05 de (...), se recibió informe suscrito por la **DOCTORA SPUAZ2**, otrora Abogada General de la Benemérita Universidad Autónoma de Zacatecas, al que anexó copias de los siguientes documentos:
  - o Escrito signado el (...), por el **MAESTRO SPUAZ3**, otrora Director de la Unidad Académica de Psicología, de la Benemérita Universidad Autónoma de Zacatecas, dirigido al **DOCTOR SPUAZ1**, en ese entonces Rector de la citada Universidad.
  - o Escrito signado el (...), por el **DOCTOR SPUAZ1**, en ese entonces Rector de la Benemérita Universidad Autónoma de Zacatecas, el cual dirigió a la comunidad universitaria.
  - o Oficio (...), signado el 02 de (...), por la **DOCTORA SPUAZ2**, en ese entonces Abogada General de la Benemérita Universidad Autónoma de Zacatecas, el cual

fue dirigido al **LICENCIADO SPUAZ4**, Coordinador de Personal de la Benemérita Universidad Autónoma de Zacatecas.

- El 07 de (...), personal adscrito a este Organismo, recabó acta circunstanciada de llamada telefónica con la quejosa **VD1**.
- El 19 de (...), se recibió informe rendido por la **DOCTORA SPUAZ2**, entonces Abogada General de la Benemérita Universidad Autónoma de Zacatecas, al que adjuntó:
  - o Copia del oficio (...), suscrito el 05 de (...), por el **LICENCIADO SPUAZ4**, Coordinador de Personal de la Benemérita Universidad Autónoma de Zacatecas.
- El 23 de (...), se recibió informe de autoridad, rendido por el **LICENCIADO AR2**, responsable del programa de la Licenciatura en Psicología de la Benemérita Universidad Autónoma de Zacatecas, al que adjuntó copia de los siguientes documentos:
  - o Escrito signado el (...), por el **MAESTRO SPUAZ3**, otrora Director de la Unidad Académica de Psicología, de la Benemérita Universidad Autónoma de Zacatecas, dirigido al Doctor **SPUAZ1**, en ese entonces rector de la citada Universidad.
  - o Escrito signado por el **MAESTRO SPUAZ3**, otrora Director de la Unidad Académica de Psicología y **LICENCIADO AR2**, responsable del programa, ambos adscritos a la Benemérita Universidad Autónoma de Zacatecas.
  - o Escrito firmado el (...), por el **DOCTOR SPUAZ1**, entonces Rector de la Benemérita Universidad Autónoma de Zacatecas, dirigido a la comunidad universitaria.
- El 20 de noviembre de 2020, se recibió informe de autoridad, suscrito por el **MAESTRO AR1**, entonces Docente de la Unidad Académica de Psicología, de la Benemérita Universidad Autónoma de Zacatecas.
- El 27 de enero de 2021, se recibió ante este Organismo, informe suscrito por el **MAESTRO ALFONSO SARABIA ROMO**, Director Interino de la Unidad Académica de Psicología.

## V. PRUEBAS.

Con base en lo estipulado en los artículos 48 y 49 de la Ley de la Comisión de Derechos Humanos del Estado de Zacatecas, en relación con los numerales 150, 151, 152, 153 y 154 del Reglamento Interior de este Organismo, durante el procedimiento realizado por esta Institución, se recabaron los elementos probatorios documentales, remitidos tanto por la quejosa, como por la autoridad señalada como responsable. Los cuales, a continuación, se detallan:

## VI. SOBRE LOS DERECHOS VULNERADOS

### A. Contexto de la violencia contra las mujeres en las universidades.

1. En México, las mujeres también se enfrentan a la violencia en espacios públicos, lo que se sitúa la violencia de género como un problema que rebasa el espacio privado para trasladarse a las cuestiones y ámbitos públicos, tales como los espacios educativos. Al respecto, la Comisión Interamericana de Derechos Humanos (CIDH) ha sostenido que “[l]a violencia sexual de las instituciones educativas y de salud [...] ocurre en el marco de relaciones de poder construidas a partir de la diferencia de edad y/o género en contextos altamente jerarquizados; elementos que caracterizan el actuar de muchas instituciones educativas y el ejercicio de la medicina en general”<sup>1</sup>.

2. La Comisión Nacional de los Derechos Humanos ha reconocido que “[...] las instituciones de educación superior no solo son casas del conocimiento, investigación, innovación y desarrollo, sino que también se consolidan como espacios del reconocimiento y vigencia de los derechos humanos, del respeto y convivencia pacífica entre las personas, así como de la igualdad

<sup>1</sup> CIDH. Informe sobre “Acceso a la Justicia para mujeres víctimas de violencia sexual: La Educación y la Salud”, 28 de diciembre de 2011, OEA/Ser.LV/II, Doc. 65, Resumen ejecutivo, párr. 18.

*sustantiva entre los géneros y del desarrollo armónico y pleno por todas las personas*<sup>2</sup>

3. Ante tal situación, el Mecanismo de Seguimiento de la Convención Interamericana para Prevenir, Sancionar y Erradicar la Violencia contra la mujer “Convención de Belém do Pará” (MESECVI), ha enfatizado a los Estados su deber de establecer los medios, acciones y servicios necesarios para garantizar la atención de víctimas y abstenerse de cualquier práctica violenta o discriminatoria. De forma particular, su Comité de Expertas (CEVI) ha sido enfático sobre *“avanzar en protocolos de atención que permitan al personal de justicia no garantizar la atención necesaria sino evidenciar las distintas relaciones de poder que se encuentran invisibilizadas en los casos que son denunciados.”*<sup>3</sup> También ha remarcado que la importancia de los protocolos es que [...] *pueden ser herramientas útiles para asistir a las y los operadores de justicia a actuar con la debida diligencia al realizar las investigaciones.*<sup>4</sup>

4. Por su parte, México junto con Colombia, Guatemala y Paraguay ha adoptado dicha recomendación a través del diseño de protocolos con perspectiva de género sobre la investigación criminal de delitos de violencia contra las mujeres y feminicidios<sup>5</sup>. No obstante, y de manera complementaria, se distingue necesaria la implementación de políticas públicas focalizada en atender a las mujeres que sufren violencia en espacios como escolares.

5. De manera específica, la violencia que subyace en el ámbito escolar, especialmente en las universidades se ha visibilizado mayormente en los últimos años y se ha cobrado gran importancia. Así iniciativas provenientes de la esfera internacional como la planteada por ONUMUJERES a través de su campaña *“HeForShe”*, han propiciado la adopción de compromisos por parte de instituciones universitarias para promover en su interior las acciones enfocadas a atender la violencia de género<sup>6</sup> entre ellas la elaboración de protocolos de atención a la violencia.

6. A nivel nacional las universidades públicas<sup>7</sup> y privadas<sup>8</sup> se han comprometido a la creación de diversos protocolos de atención a la violencia contra las mujeres, sin embargo, la insuficiente adopción de estos instrumentos por parte de todas las instituciones, las dificultades para su implementación, la necesidad de que su diseño sea acorde a instrumentos y estándares internacionales, y la obligación de que tales protocolos sean aplicados por personas capacitadas para ello, refleja que la política para atender la violencia contra las mujeres se encuentra en sus primeros pasos.

7. Para lograr la plena efectividad de los referidos protocolos, es importante que las universidades reconozcan que no están exentas de la violencia contra las mujeres y que son una extensión del contexto nacional, por lo que es indispensable que éstas observen que todos los tipos de violencia se pueden generar en su interior, debiendo ejecutar acciones para su prevención, atención, investigación y en su caso sanción.

8. Por consiguiente, este Organismo Autónomo es consciente de la importancia de estudiar el caso en favor de las Alumnas de la Unidad Académica de Psicología de la Benemérita Universidad Autónoma de Zacatecas, con base a las condiciones contextuales descritas de manera general en este apartado, con estricto apego a los estándares y deberes estatales reflejados en las disposiciones e instrumentos nacionales e internacionales pertinentes, y un análisis integral con perspectiva de género y enfoque diferencial.

<sup>2</sup> CNDH, “Instituciones de educación superior se fortalecen como espacios de reconocimiento de derechos humanos e igualdad sustantiva entre mujeres y hombres”, Ciudad de México, 1 de junio de 2018. Comunicado de Prensa. Pág. 1

<sup>3</sup> MESECVI, “Segundo informe de seguimiento a la Implementación de las Recomendaciones del Comité de Expertas del MESECVI”, 27 de noviembre de 2017, párr. 257

<sup>4</sup> *Ibidem*, párr. 258

<sup>5</sup> *Ibidem*, párr. 260

<sup>6</sup> Véase, por ejemplo: ONU, Mujeres, El Instituto Tecnológico Autónomo de México (ITAM) se suma a la campaña *HeForShe*, 4 de abril de 2016, disponible: <https://bit.ly/2xOmEmv>

<sup>7</sup> Entre dichas universidades se encuentran la Universidad Autónoma de México y la Universidad de Guadalajara; ésta última se encuentra en consulta para el diseño del protocolo.

<sup>8</sup> Instituto Tecnológico de Monterrey, Universidad Iberoamericana, Instituto Tecnológico de México, el Centro de Investigación y Docencia Económicas, y la Universidad de Claustro de Sor Juana.

### **B. Derecho de las mujeres a una vida libre de violencia.**

9. El artículo 1º de la Convención Interamericana para Prevenir, Sancionar y Erradicar la Violencia contra la Mujer (Convención de Belém do Pará), define a la violencia contra la mujer como “[...] cualquier acción o conducta, basada en su género, que cause muerte, daño o sufrimiento físico, sexual o psicológico a la mujer, tanto en el ámbito público como en el privado”.

10. En el artículo 3 de la misma Convención consagra el derecho de las mujeres a una vida libre de violencia, en el que se prevé que “[t]oda mujer tiene derecho a una vida libre de violencia, tanto en el ámbito público como en el privado”. Dicha disposición ha creado un eco en las legislaciones regionales que han replicado el establecimiento de preceptos dirigidas a proteger y garantizar este derecho.

11. Por su parte, la Corte Interamericana de Derechos Humanos (CrIDH) ha remarcado lo establecido en el preámbulo de la Convención de Belém do Pará, sobre que este tipo de violencia, ya que ésta “[...] no solo constituye una violación a los derechos humanos”, sino que es “una ofensa a la dignidad humana y una manifestación de las relaciones de poder históricamente desiguales entre mujeres y hombres”<sup>9</sup>.

12. El Comité CEDAW ha reconocido que el fenómeno de la violencia de género “[...] constituye un grave obstáculo para el logro de la igualdad sustantiva entre mujeres y hombres y para el disfrute por parte de la mujer de sus derechos humanos y libertades fundamentales, consagrados en la Convención”<sup>10</sup>.

13. En México, el artículo 1º de la LGAMVLV, encabeza el marco jurídico de protección de este derecho, estableciendo como objetivo principal el de garantizar el acceso de las mujeres “[...] a una vida libre de violencia que favorezca su desarrollo y bienestar conforme a los principios de igualdad y de no discriminación; por su parte, el artículo 5 fracción IV, define la violencia de la mujer como: “[c]ualquier acción u omisión, basada en su género, que les cause daño o sufrimiento psicológico, físico, patrimonial, económico, sexual o la muerte tanto en el ámbito privado como en el público”.

14. En consecuencia con lo anterior, la Agenda 2030 para el Desarrollo Sostenible, aprobada en las Naciones Unidas en septiembre de 2015 y con la que México está comprometida, señala en su párrafo 20 que “[s]e eliminarán todas las formas de discriminación y violencia contra las mujeres y las niñas [...]”, además incluye dentro de sus objetivos la meta 5.2 “Eliminar todas las formas de violencia contra todas las mujeres y las niñas en los ámbitos público y privado”.

### **C. Derechos de las mujeres a una vida libre de violencia en el ámbito educativo.**

15. La Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos (CPEUM) establece que, en nuestro país, todas las personas gozarán de los derechos humanos reconocidos en la propia Constitución y en los tratados internacionales de los que el Estado mexicano es parte. De igual forma, la Carta Magna establece que, las normas relativas a los derechos humanos deberán interpretarse a partir de los principios de interpretación conforme y pro persona.

16. En este sentido, la interpretación conforme implica que, todas las autoridades del Estado mexicano, deben interpretar las leyes a la luz y de acuerdo a los derechos humanos previstos en la constitución y en los tratados internacionales; mientras que, en sentido estricto, ésta implica que cuando existan varias interpretaciones válidas, se preferirá aquella que sea acorde

<sup>9</sup> Corte IDH. “Caso *Favela Nova Brasília Vs. Brasil*”. Excepciones Preliminares, Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia de 16 de febrero de 2017. Párr. 245.

<sup>10</sup> Comité CEDAW, Recomendación General 35. “Sobre la violencia por razón de género contra la mujer, por lo que se actualiza la Recomendación General 19”, CEDAW/C/GC/35 Párr. 10

a la norma constitucional y a los instrumentos internacionales<sup>11</sup>. Por otra parte, la Suprema Corte de Justicia de la Nación (SCJN) ha entendido que, el principio *pro persona*, busca maximizar la vigencia y el respeto de los derechos humanos, al permitir que, las autoridades “opt[en] por la aplicación o interpretación de la norma que los favorezca en mayor medida, o bien, que implique menores restricciones a su ejercicio<sup>12</sup>”.

17. Asimismo, el tercer párrafo del artículo 1° de la CPEUM establece que todas las autoridades, en el ámbito de sus competencias tienen las obligaciones generales de promover, respetar, proteger y garantizar los derechos humanos y, consecuentemente, los deberes especiales de prevenir, investigar, sancionar y reparar las violaciones cometidos en contra de éstos. Todo lo cual, debe ser realizado de conformidad con los principios de universalidad, interdependencia, indivisibilidad y progresividad.

18. En razón a lo anterior, las autoridades del Estado Mexicano, incluidas las de esta entidad federativa, tienen la obligación de respetar, proteger y realizar los derechos humanos que forman parte de nuestro bloque de constitucionalidad. Es decir, todas y todos los servidores públicos, independientemente del orden de gobierno al que pertenezcan, deberán ceñir sus actuaciones a los estándares de derechos humanos que, por remisión expresa del propio texto constitucional, gozan de jerarquía constitucional y forman parte del parámetro de control de regularidad de ésta. Ya sea que, dichos derechos, se encuentren reconocidos expresamente en la Constitución o bien, por formar parte de algún tratado internacional ratificado por el Estado mexicano.

19. En este sentido, y atendiendo a los hechos materia de la presente Recomendación, es importante señalar que, el Estado Mexicano, forma parte de dos de los tratados internacionales más importantes en materia de derechos humanos de las mujeres: la Convención sobre la Eliminación de todas las formas de Discriminación contra la Mujer (CEDAW), y la Convención Interamericana para Prevenir, Sancionar y Erradicar LA Violencia contra la Mujer (Convención de Belém do Pará). La primera de ellas, enfocada a garantizar el derecho a la igualdad de las mujeres, y generar mecanismos y estrategias para prevenir la discriminación en su contra. La segunda, orientada a salvaguardar el derecho de las mujeres a una vida libre de violencia.

20. En este contexto, este Organismo Protector de Derechos Humanos, tiene la obligación legal de proteger los derechos humanos previstos tanto en la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, como en los tratados internacionales ratificados en los que éste sea parte. Debiendo, además, interpretar éstos conforme a los estándares de protección, respeto y garantías más amplios en beneficio de la dignidad de las personas, particularmente de aquéllas que se encuentran en una situación de vulnerabilidad, como es el caso específico de las mujeres.

21. Es por ello, que instrumentos internacionales y regionales en materia de derechos humanos, reconocen que, una persona, puede ser discriminada por razones de género, debido a la percepción negativa que otras tengan respecto a su relación o pertenencia a un grupo o sector social específico. Provocándose con ello, que éstas se vean impedidas o anuladas en el reconocimiento, goce o ejercicio de sus derechos y libertades fundamentales. De ahí, que si bien, las mujeres gozan formalmente de los mismos derechos que los varones, ha sido necesario desarrollar instrumentos específicos que reconozcan la condición de desigualdad en que éstas se encuentran, respecto a su ejercicio, al tiempo que se establecen las estrategias para prevenir o corregir las discriminaciones de las que son objeto.

22. Así, surge la CEDAW, en la que se establece que, generalmente, los patrones de violencia contra las mujeres tienen origen en una cultura de discriminación contra éstas. Los cuales, se basan en concepciones erróneas de la inferioridad y la subordinación de éstas, que lo único que

<sup>11</sup>Consultar, Caballero, José Luis (coord.), Sánchez Cordero, Olga, “El Control de Constitucionalidad en México, a partir de la Reforma de junio de 2011”, Derechos constitucionales e internacionales, Perspectivas, Retos y Debates, México, Tirant lo Blanch, 2018, pp.930-931.

<sup>12</sup>Ver Tesis 1ª. CCCXXVII/2014 (10ª.), Gaceta del Semanario Judicial de la Federación, Décima Época, Tomo I, Octubre de 2014.

promueven es una cultura de violencia y discriminación basada en el género. La cual es definida por dicha convención como “toda distinción, exclusión o restricción basada en el sexo que tenga por objeto o resultado menoscabar o anular el reconocimiento, goce o ejercicio por la mujer, independientemente de su estado civil, sobre la base de la igualdad del hombre y la mujer, de los derechos humanos y las libertades fundamentales en las esferas política, económica, social, cultural y civil o en cualquiera otra esfera”.

23. Discriminación que el Estado tiene la obligación de combatir, a través de la adopción de una política pública encaminada a erradicarla, mediante la adopción de medidas administrativas, legislativas o de cualquier otra índole, que sean necesarias no sólo para prohibirla, sino también para sancionarla. Así, el Estado Mexicano se encuentra comprometido a garantizar que sus autoridades se abstengan de incurrir en todo acto o práctica de discriminación contra la mujer<sup>13</sup>. De manera específica, tiene el deber de garantizar que, en el ámbito educativo, se elimine cualquier concepto estereotipado de los papeles masculino y femenino, con miras a que se modifiquen los patrones socioculturales de conducta de hombres y mujeres, a fin de que se eliminen los prejuicios y prácticas consuetudinaria que refuerzan los roles y estereotipos que pesan sobre éstos.<sup>14</sup>

24. Por otra parte, el Comité de la CEDAW, a través de la Recomendación General 19 “La Violencia contra la Mujer”, ha reconocido que la violencia contra la mujer – es decir, aquella que se ejerce en contra de éstas, por el sólo hecho de pertenecer al sexo femenino – es una forma de discriminación que impide a éstas gozar de los derechos y libertades internacionalmente reconocidos en pie de igualdad con los hombres. Conducta que, en consecuencia, cualquier autoridad tiene prohibido realizar o bien, tolerar.

25. En adición, en el sistema regional de protección de derechos humanos, la Convención de Belém do Pará refiere que, la violencia contra las mujeres una manifestación de las relaciones de poder históricamente desiguales entre mujeres y hombres, que lacera sus derechos fundamentales, al limitar, total o parcialmente, el reconocimiento, goce y ejercicio de éstos, reconociendo en consecuencia que, las mujeres, tienen el derecho humano a una vida libre de violencia y discriminación.

26. Así, dicho instrumento define a la violencia contra la mujer como cualquier acción o conducta, basada en su género, que cause muerte, daño o sufrimiento físico, sexual o psicológico a la mujer, tanto en el ámbito público como en el privado. La cual, puede ser de tipo física, sexual y psicológica, y manifestarse en el ámbito doméstico o comunitario, incluyéndose en este último, entre otras, al ámbito educativo. De tal forma que, las servidoras y servidores públicos que se desempeñen en éste tienen la obligación de respetar la vida, la integridad física, psíquica y moral, así como la dignidad de sus alumnas, debiendo abstenerse de ejercer cualquier forma de discriminación en su contra, de promover roles y estereotipos que refuercen su subordinación o bien, de ejercer actos de acoso sexual en su contra.<sup>15</sup>

27. Por lo tanto, el Estado mexicano se encuentra obligado a adoptar medidas para erradicar la violencia contra las mujeres, particularmente en las instituciones educativas, al ser ésta una causa y consecuencia de la discriminación por razones de género, que se traduce en un obstáculo para que éstas ejerzan plenamente sus derechos y libertades fundamentales, al materializarse en situaciones de exclusión, de maltrato, de abuso y de violencia en su contra. Las cuales, como ha quedado establecido, se encuentran prohibidas para todas las autoridades mexicanas.

28. En cumplimiento a dichas obligaciones, el Estado Mexicano promulgó la Ley General de Acceso de las Mujeres a una vida libre de violencia, el 01 de febrero de 2007, definiendo a ésta como “cualquier acto u omisión, basada en su género, que les cause daño o sufrimiento

<sup>13</sup>Cfr. Contenido del artículo 1, 2 y 3 de la Convención sobre la Eliminación de Todas las Formas de Discriminación contra la Mujer.

<sup>14</sup>Cfr. Contenido del artículo 4 y 10 de la Convención sobre la Eliminación de Todas las Formas de Discriminación contra la Mujer.

<sup>15</sup> Cfr. Contenido de los artículos 1, 2, 3, 4, 5 y 6 de la Convención Interamericana para Prevenir, Sancionar y Erradicar la Violencia contra la Mujer.

psicológico, físico, patrimonial, económico, sexual o la muerte tanto en el ámbito privado como en el público”, estableciendo además que ésta puede ser de tipo psicológica, física, patrimonial, económica, sexual o bien, de cualquier otra forma análoga que lesiones o dañe la dignidad, integridad o libertad de las mujeres. Asimismo, especifica que, la violencia contra las mujeres puede presentarse en el ámbito familiar, laboral, docente, institucional, político o comunitario.

29. Respecto a la **violencia contra las mujeres en el ámbito docente**, dicha Ley reconoce que ésta se ejerce por las personas que tengan un vínculo docente con la víctima, y se manifiesta a través de actos u omisiones, ejercidos por maestros o maestras, que dañan la autoestima, salud, integridad, libertad y seguridad de las alumnas, al discriminarlas por su sexo, edad, condición social, académica, limitaciones o características físicas, que impiden su libre desarrollo y atentan contra su igualdad, independientemente de si ésta se configura a través de un solo evento o de una serie de ellos. Por su parte, la Ley de Acceso de las Mujeres a una Vida Libre de Violencia para el Estado de Zacatecas, refiere que, la modalidad de violencia docente, se hace consistir en cualquier acto u omisión de agresión o discriminación intencional dirigido a dominar, controlar, limitar, humillar, acosar, explotar o excluir de manera física, verbal, psicológica, sexual, económica o patrimonial, a las mujeres, dentro del desempeño de un trabajo, o de un centro o institución cuya finalidad sea la educación, el deporte o la promoción, enseñanza o desarrollo de la cultura, independientemente de la cantidad o continuidad de dichas conductas, que daña la autoestima, salud, integridad, libertad y seguridad de las víctimas e impide su desarrollo y atenta contra la igualdad. Se ejerce por las personas que tienen un vínculo laboral, docente o análogo con la víctima, independientemente de la relación jerárquica.

30. La Ley General de Acceso de las Mujeres a una vida Libre de Violencia, además de reconocer que la violencia contra las mujeres puede ser perpetrada por las y los docentes, y definir algunas de las formas en que ésta puede manifestarse, estipula que, las entidades federativas deberán sancionar a las y los perpetradores de esta modalidad de violencia, al tiempo que se deberán adoptar los mecanismos claros para que ello. En los cuales, se salvaguardará la identidad de las víctimas, de forma que éstas no sean expuestas a una sobrevictimización. Es decir, se estipulan una serie de obligaciones institucionales, que constriñe a las autoridades administrativas a brindar una atención efectiva a las quejas de violencia contra las mujeres de las que tengan conocimiento.<sup>16</sup>

31. Esto es así, porque la falta de investigación, sanción y reparación de la violencia que experimentan las mujeres en razón a su sexo, se constituye como un permiso tácito o una incitación a cometer estos actos, en razón a que llevan implícito un mensaje de tolerancia o permisión de tales conductas. Por lo tanto, el estándar en la materia hace hincapié en la obligación de las autoridades educativas relativa a prevenir, investigar, sancionar y erradicar la violencia contra las mujeres en las escuelas. Estableciendo, además, que estas acciones deben realizarse atendiendo a los principios de la debida diligencia y la perspectiva de género. Es decir, las autoridades educativas están obligadas a actuar de forma eficiente, eficaz, exhaustiva, oportuna y responsable en todos aquellos casos de violencia contra las mujeres, en el espacio escolar, de que tengan noticia. Asimismo, les corresponde detectar la presencia de relaciones desiguales de poder y tratos diferenciados basados en el sexo o el género, para poder determinar si éste es discriminatorio y, en consecuencia, implementar acciones para corregirlo.

32. En relación a lo anterior, la Ley General de Acceso de las Mujeres a una vida Libre de Violencia, define la **violencia sexual** como “una expresión de abuso de poder que implica la supremacía masculina sobre la mujer, al denigrarla y concebirla como objeto.”<sup>17</sup> Mientras que la ley en la materia para esta entidad federativa, refiere que este tipo de violencia es cualquier acto u omisión realizado por la persona agresora que degrade, dañe o atente contra el cuerpo o la sexualidad de la víctima, que puede consistir en: (...) violaciones a la privacidad sexual (...) y todos los abusos, agresiones y conductas que atenten o limiten el derecho a la libertad, dignidad, integridad y desarrollo físico y sexual de las mujeres. Asimismo, que se entenderá,

<sup>16</sup> Véase, artículos 14 y 15 de la Ley General de Acceso de las Mujeres a una Vida Libre de Violencia.

<sup>17</sup> Artículo 6, fracción VI.

como violencia sexual, a la violencia contra los derechos sexuales y reproductivos.

33. Así, los derechos sexuales y reproductivos son prerrogativas de las personas que México reconoce en diversos artículos constitucionales, principalmente en el primero, el cual establece que queda prohibida toda discriminación motivada por origen étnico o nacional, el género, la edad, las discapacidades, la condición social, las condiciones de salud, la religión, las opiniones, las preferencias sexuales, el estado civil o cualquier otra que atente contra la dignidad humana y tenga por objeto anular o menoscabar los derechos y libertades de las personas; en el tercero constitucional se reconoce el derecho a la educación sexual y reproductiva, integral, laica, basada en la ciencia y con perspectiva de género; y el cuarto constitucional contempla el derecho a decidir de manera libre, responsable e informada sobre el número y espaciamiento de los hijos(as).

34. Respecto de la violencia institucional, la Ley General de Acceso establece que son todos aquellos “actos u omisiones de las y los servidores públicos de cualquier orden de gobierno que discriminen o tengan como fin dilatar, obstaculizar o impedir el goce y ejercicio de los derechos humanos de las mujeres así como su acceso al disfrute de políticas públicas destinadas a prevenir, atender, investigar, sancionar y erradicar los diferentes tipos de violencia<sup>18</sup>.

35. El marco normativo señalado, nos permite apreciar que, las mujeres, como se puede apreciar, pueden ser víctimas de violencia, por la sola pertenencia a su sexo, en todos los ámbitos donde interactúan con sus semejantes, sobre todo, si ésta no se ajusta a roles de género que le han sido asignados y que, por alguna razón para el agresor, considera no está cumpliendo. Así, los tipos y modalidades de violencia contra las mujeres, establecidos en ley, nos permiten deducir la existencia de relaciones de poder, entre la víctima y el agresor, en donde las mujeres se encuentran en desventaja o en condición de desigualdad que, a final de cuentas, vulnera los derechos humanos de las mujeres, al impedirles que acceden y disfruten plenamente de sus garantías fundamentales.

36. En el caso específico, hay que recordar que se trata de mujeres, probablemente algunas de ellas menores de edad, pues en el caso concreto de **VD1**, esta particularidad ha quedado acreditada. Ello es así, pues para la fecha en la que sucedieron los hechos (semestre escolar (...)), la víctima directa contaba con 17 años de edad, esto se aprecia al remitirnos a su identificación oficial se desprende que su fecha de nacimiento (según la CURP), es del (...), por lo que la mayoría de edad la obtuvo hasta el (...), de ahí que los meses de agosto, septiembre, octubre y los primeros 11 días de noviembre de 2019, era menor de edad. Mientras que para la fecha en que sucedieron los hechos **VD2** tenía 19. Entonces el Estado tiene la obligación de resguardar su integridad personal con el fin de lograr las mejores condiciones de bienestar y el libre desarrollo de su personalidad<sup>19</sup>. Por tanto, los esfuerzos para garantizar estas prerrogativas deben ser intensivos, planeados y evaluados de manera permanente. El que no se garantice un espacio libre de violencia, de manera directa vulnera el derecho a la integridad personal.

37. En relación con lo anterior, es preciso señalar que el derecho de las mujeres a una vida libre de violencia, específicamente en su ámbito docente, se vincula directamente con el ejercicio que éstas tienen a la educación. Mismo que se encuentra previsto en el Pacto Internacional de Derechos Económicos, Sociales y Culturales, artículo 13, así como en la Convención sobre los Derechos del Niño, artículo 23.3, en los que se consagra la obligación de los Estados consistente en brindar a todas las personas una formación de manera obligatoria y gratuita. Derecho que, además, debe asegurar el principio de igualdad y no discriminación. De ahí, la obligación específica de suprimir en dichos espacios, todos aquellos estereotipos y roles de género que impiden a las mujeres el goce efectivo de su derecho a la educación, especialmente, aquellos vinculados a la violencia sexual.

<sup>18</sup> Véase, artículo 18 Ley General de Acceso de las Mujeres a una Vida Libre de Violencia

<sup>19</sup> Convención Interamericana sobre la Protección de los Derechos Humanos de las Personas Mayores, adoptada por la Asamblea General de la Organización de los Estados Americanos, Washington, D. C., 15 de junio de 2015, artículo 9º, párrafo segundo.

38. Esto es así, porque entre una alumna y las y los docentes, existe una relación de poder, que coloca a éstas en una situación de vulneración, que hace necesario la implementación de medidas especiales de protección que atiendan su condición y situación específica, a fin de que se salvaguarden sus derechos humanos, ante situaciones de discriminación y violencia que laceran su dignidad.

39. En concordancia con lo anterior, el Comité de la CEDAW ha señalado, a través de su Recomendación General No. 36, que las relaciones de poder entre los sexos, asociadas a su participación en la vida escolar, es uno de los factores que afecta a las niñas y a las mujeres de manera negativa, al estar éstas caracterizadas por las insinuaciones sexuales injustificadas, como por el acoso o abuso sexual que el personal docente ejerce hacia ellas, así como por el trato sesgado que, algunos de éstos, les otorgan. Al respecto, dicho Comité puntualiza que, este tipo de violencia suele empezar con insultos, gestos amenazadores, comentarios lascivos, entre otros, y que, cuando la autoridad no reacciona, degeneran en actos violentos que no sólo provocan resultados académicos mediocres, sino que, a largo plazo, tienen efectos adversos sobre la salud y el bienestar de las alumnas.

40. Por ello, el Estado tiene el deber de erradicar, combatir, prevenir y sancionar la violencia contra las niñas y adolescentes que se ejerce en el ámbito escolar, incluyendo aquella que se presenta bajo la forma de acoso o abuso sexuales, que sea perpetrada por el personal de la escuela, incluido los docentes y el propio alumnado, a fin de garantizar el derecho a la educación de las niñas y adolescentes. Por ello, en la Recomendación General mencionada, se especifica que las autoridades deben promulgar y aplicar leyes, políticas y procedimientos adecuados para prohibir y combatir la violencia contra las niñas y las mujeres en los centros de enseñanza y en sus alrededores, incluidos el maltrato verbal y psicológico, el hostigamiento, el acoso sexual y la violencia sexual, la violencia física y la explotación; velar porque las niñas y mujeres víctimas de violencia en las escuelas puedan acceder efectivamente a la justicia y obtener reparación y, entre otros aspectos, para brindar una respuesta a los casos de violencia contra las niñas y las mujeres en los centros de enseñanza estableciendo mecanismos de denuncia confidenciales e independientes, llevando a cabo investigaciones eficaces, emprendiendo acciones penales cuando proceda, imponiendo sanciones adecuadas a los autores y prestando servicios a las víctimas.

41. Tenemos entonces, que cualquier forma de violencia en contra de las mujeres es inaceptable, independientemente de la forma que ésta adopte, es decir, ya sea que se trate de violencia física, psicológica, sexual, patrimonial, económica, feminicida o cualquiera otra análoga, al lesionar la dignidad y, en consecuencia, los derechos humanos de éstas. Por ello, ninguna de dichas manifestaciones debe ser tolerada por las autoridades, ya que, el encubrimiento y la tolerancia institucional favorecen a los perpetradores, en detrimento del interés superior de las y los menores, que todas las autoridades tenemos la obligación de salvaguardar. De ahí, que la Comisión Interamericana de Derechos Humanos, en su Informe de fondo No. 110/18, señale que la protección de las niñas y de las adolescentes contra la violencia sexual y de género en la escuela no sólo constituye una exigencia prioritaria, sino que implica y compromete a todo el aparato educativo, al adecuado desarrollo de investigaciones y a la sanción del personal que sea responsable de ejercer violencia contra las mujeres en ese ámbito. Precisando que, si las autoridades sabían de los actos de violencia al interior de su institución educativa, y no emprendieron ninguna investigación respecto de dichas conductas, promoverán la permisibilidad y tolerancia de este tipo de situaciones.

42. En relación directa con el punto anterior, tenemos que, las autoridades educativas, deberán garantizar a las niñas y mujeres que son víctimas de violencia en razón de género, en dicho ámbito, un acceso efectivo a la justicia. De ahí, que la Comisión Interamericana subraye la importancia de que el Estado facilite que éstas tengan acceso a recursos judiciales idóneos y efectivos, en los que, además, se actúe con la debida diligencia para prevenir, investigar y sancionar la violencia de género. De forma tal, que éstas actúen de manera eficaz ante las denuncias presentadas y así, esclarezcan lo sucedido e identifiquen a los responsables.

43. La Corte Interamericana de Derechos Humanos ha interpretado que, cuando se trata de casos de violencia contra las mujeres, existe el deber reforzado de actuar con debida diligencia, derivado de las disposiciones contenidas en el artículo 7.b. de la Convención de Belém do Pará, ya que las mujeres se sitúan en una situación especial de vulnerabilidad. En razón a ello, en el caso de Paola del Rosario Guzmán Albarracín y familiares Vs. Ecuador, ésta concluyó que el Estado vulneró el derecho de acceso a la justicia, al no iniciar de oficio la investigación penal correspondiente; no impulsar de manera efectiva las investigaciones, particularmente aquella relacionada con el contexto de acoso; no adoptar medidas para que los testigos rindieran declaraciones sin represalias; la omisión de investigar la responsabilidad administrativa de los funcionarios del colegio; la falta de perspectiva de género en la investigación, entre otros aspectos, que sólo generan una situación de impunidad.

44. De manera específica, la Corte Interamericana decretó, a través de la sentencia de González y otras Vs. México, que cuando las autoridades estatales tengan conocimiento de un hecho de violencia de género deben iniciar ex officio y sin dilación, una investigación seria, imparcial y efectiva por todos los medios legales disponibles y orientada a la determinación de la verdad y a la persecución, captura, enjuiciamiento y eventual castigo de todos los autores de los hechos, especialmente cuando están o pueden estar involucrados agentes estatales. Por lo anterior, el deber de investigar no debe estar condenado a la simple formalidad, de antemano infructuosa, sino que debe traducirse en una búsqueda efectiva de la verdad.

➤ **Transversalidad de la perspectiva de género**

45. De lo anterior, se desprende que, las autoridades educativas, tienen el deber de garantizar el derecho de las mujeres a una vida libre de violencia, en el ámbito escolar, al menos a través de dos aristas. La primera, erradicando cualquier acción u omisión que pueda traducirse en un menoscabo a los derechos de las mujeres, especialmente, de aquellas conductas que se configuran como violencia sexual, tal y como lo destacan las normatividades aludidas en párrafos precedentes. La segunda, a través de la implementación de procedimientos que garanticen el acceso efectivo de las mujeres víctimas de violencia a la justicia, a través de la investigación e identificación de los responsables.

46. De este segundo aspecto, se desprende la obligación de que, las autoridades educativas, incorporen a la perspectiva de género, como herramienta analítica que debe estar presente a lo largo de toda su investigación. Por tanto, sin que medie petición de parte, todas las autoridades del Estado deben:

- i) Identificar primeramente si existen situaciones de poder que por cuestiones de género den cuenta de un desequilibrio entre las partes de la controversia;
- ii) Cuestionar los hechos y valorar las pruebas desechando cualquier estereotipo o prejuicio de género, a fin de visualizar las situaciones de desventaja provocadas por condiciones de sexo o género;
- iii) En caso de que el material probatorio no sea suficiente para aclarar la situación de violencia, vulnerabilidad o discriminación por razones de género, ordenar las pruebas necesarias para visibilizar dichas situaciones;
- iv) De detectarse la situación de desventaja por cuestiones de género, cuestionar la neutralidad del derecho aplicable, así como evaluar el impacto diferenciado de la solución propuesta para buscar una resolución justa e igualitaria de acuerdo al contexto de desigualdad por condiciones de género;
- v) Para ello debe aplicarse los estándares de derechos humanos de todas las personas involucradas, [...] y,
- vi) Considerar que el método exige que, en todo momento, se evite el uso del lenguaje basado en estereotipos o prejuicios, por lo que debe procurarse un lenguaje incluyente con el objeto de asegurar un acceso a la justicia sin discriminación por motivos de género.<sup>20</sup>

<sup>20</sup> Tesis 1ª./J.22/2016, *Seminario Judicial de la Federación*, Décima Época, t.II, abril de 2016, p.836.

➤ **Efecto diferenciado**

47. Es importante hacer mención que, al momento de calificar los hechos, esta Comisión determinó que las mujeres a quienes el profesor impartía clases, sufrían violencia sexual y docente, por lo que no se les garantizó una vida libre de violencia en el ámbito escolar, por tanto, el trámite del expediente también contó con un enfoque diferenciado en virtud de la edad de las víctimas potenciales. Lo anterior, atendiendo al hecho de que, prevenir y salvaguardar la integridad de niñas, niños y adolescentes es responsabilidad de las personas adultas que tienen a cargo su guardia y custodia, tutela, o a quienes por motivo de sus funciones o actividades los tengan bajo su cuidado. En el hogar, les corresponde a los padres, madres o tutores/as y en el espacio escolar a las personas adultas que integran la comunidad educativa<sup>21</sup>. Por tanto, en el presente caso debe observarse un enfoque diferenciado. Pues no podemos perder de vista que, por los meses de agosto, septiembre, octubre y los primeros 11 días de noviembre de 2019, **VD1** aún era menor de edad, al contar con 17 años.

48. En este contexto, la legislación nacional y los tratados internacionales, reconoce expresamente que los derechos de las niñas, niños y adolescentes prevén deberes reforzados que tienen las autoridades para con éstos, por su desarrollo progresivo, a nivel físico, cognitivo, emotivo, psicológico y social. Por lo cual, el efectivo acceso y disfrute de todos sus derechos, así como para el ejercicio de las acciones jurídicas tendientes a exigirlos, dependerá directamente de las personas adultas<sup>22</sup>, por lo que, las normas y prácticas en todos los órdenes relativos a la vida de las niñas, niños y adolescentes, deben basarse en el desarrollo y ejercicio pleno de sus derechos, “buscando que la decisión tomada les beneficien directamente, a partir de la realización de un escrutinio más estricto que el de otros casos de protección a derechos [humanos], ya que son destinatarios de un trato preferente por su carácter jurídico de sujetos de especial protección.”<sup>23</sup>

49. En razón de lo anterior, el Estado tiene igualmente un deber de protección reforzado<sup>24</sup>, que implica adoptar un enfoque proactivo basado en los derechos humanos, en el que colaboren todos los responsables para garantizar el bienestar, físico psicológico, cultural y espiritual de manera integral de niñas, niños y adolescentes, así como reconocer su dignidad humana, a través de garantizar las condiciones jurídicas y administrativas que les aseguren el ejercicio de sus derechos humanos, respecto de cualquier otro derecho en conflicto<sup>25</sup>. En este sentido, las niñas, niños y adolescentes tienen derecho a cuidados y asistencia especiales<sup>26</sup>, así como a las medidas de protección diferenciadas requeridas por su condición por parte de su familia, de la sociedad y de las autoridades correspondientes<sup>27</sup> lo cual implica que adicionalmente de los derechos que corresponden a todas las personas, se les protegen derechos especiales para garantizarles el pleno ejercicio de sus derechos<sup>28</sup>.

50. De lo anterior se sigue que, las autoridades en sus diferentes ámbitos de competencia deben adoptar las medidas de protección especiales que sean necesarias, entendiendo por éstas el conjunto de acciones, programas y actividades institucionales orientadas a reconocer, proteger, garantizar y resguardar los derechos humanos de las niñas, niños y adolescentes conforme a su interés superior, dirigidas a la prevención, atención, asistencia, restitución y

<sup>21</sup>SEP. *Orientaciones para la prevención, detección y actuación en casos de abuso sexual infantil, acoso escolar y maltrato en las escuelas de educación básica*. Disponible en: [https://www.gob.mx/cms/uploads/docs/Orientaciones\\_211216.pdf](https://www.gob.mx/cms/uploads/docs/Orientaciones_211216.pdf)

<sup>22</sup>Corte IDH. Caso de los “Niños de la Calle” (Villagrán Morales y otros) Vs. Guatemala. Sentencia de 19 de noviembre de 1999. Serie C No.63, párr. 185.

<sup>23</sup>Tribunal Colegiado de Circuito (TCC). Interés Superior del menor. La obligación constitucional de salvaguardarlo justifica que el juzgador de amparo, en casos que involucren derechos fundamentales de menores, ejerza una protección reforzada en su beneficio, aunque ello signifique agravar la situación de quien instó la acción constitucional. En Tesis: (IX Región) 2º.2 C (10ª.) Segundo Circuito del Centro Auxiliar de la Décimo Primera Región, con residencia en Coatzacoalcos Veracruz. 9 de febrero de 2018.

<sup>24</sup>Corte IDH. Caso Ximenes Lopes Vs. Brasil. Voto razonado Juez Sergio García Ramírez. Sentencia de 4 de julio de 2006. Serie C No. 149 párrf.8.

<sup>25</sup>Ley de los derechos de niñas, niños y adolescentes del estado de Zacatecas.

<sup>26</sup>Declaración Universal de los Derechos Humanos. Artículo 25

<sup>27</sup>Idem., artículo 19

<sup>28</sup>Corte IDH. Condición Jurídica y Derechos Humanos del Niño. Opinión Consultiva OC-17/02 de 289 de agosto de 2002. Serie A No.17, párrafo 54.

reparación, con la finalidad de salvaguardar el goce y ejercicio de sus derechos con el propósito de brindar una protección integral<sup>29</sup>.

51. La reducción de la materialización de riesgos que afecten al niño, niña y adolescente debe de estar directamente relacionada con la proporcionalidad para evitar amenaza a su integridad física o afectiva. El derecho basado en el interés superior se relaciona con el alcance del bien protegido, este principio, aunque carece de una definición exacta, no se aísla del contenido jurídico de la norma, se ciñe a pautar la prevalencia que cada niño y cada conflicto merece una solución determinada.

#### **D. Derecho a la no discriminación.**

Una vez que se cuenta con el expediente de queja integrado, este Organismo advierte que, además del derecho humano por el que inicialmente se decantó, es necesario analizar el derecho a la no discriminación.

52. El derecho a la igualdad, constituye un principio complejo que no sólo otorga a las personas la garantía de que serán iguales ante la ley en su condición de destinatarios de las normas y de usuarios del sistema de administración de justicia, sino también en la ley (en relación con su contenido). El principio de igualdad debe entenderse como la exigencia constitucional de tratar igual a los iguales y desigual a los desiguales, de ahí que en algunas ocasiones hacer distinciones estará vedado, mientras que en otras estará permitido o, incluso, constitucionalmente exigido<sup>30</sup>.

53. Desde la perspectiva convencional, este derecho lo comprenden los artículos 1, 2 y 7 de la Declaración Universal; 2, 3 y 26 del Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos; 2 y 3 del Pacto Internacional de Derechos Económicos Sociales y Culturales (DESC). En el sistema interamericano, destaca el II de la Declaración Americana; 1 y 24 de la Convención Americana y 3 del Protocolo de San Salvador.<sup>31</sup>

54. En el marco jurídico interno, la prohibición de realizar conductas discriminatorias, la encontramos en el párrafo quinto del artículo 1º de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, y es una de las manifestaciones básicas que adopta el principio de igualdad en este máximo ordenamiento legal, ya que prohíbe toda discriminación motivada por origen étnico o nacional, **el género**, la edad, las discapacidades, la condición social, las condiciones de salud, la religión, las opiniones, las preferencias sexuales, el estado civil o cualquier otra que atente contra la dignidad humana y tenga por objeto anular o menoscabar los derechos y libertades de las personas. Esta prohibición limita toda posibilidad de tratos diferenciados no razonables o desproporcionados entre las personas.

55. La construcción teórica de la igualdad puede adoptar dos dimensiones: como principio o derecho. “Como principio, fundamenta y da sentido a todo el andamiaje jurídico -de origen nacional e internacional- y a los actos que derivan de él. Ya sean formal o materialmente administrativos, legislativos y judiciales.”<sup>32</sup>

56. La Corte Interamericana de Derechos Humanos en el caso “Caso Atala Riffo y Niñas vs. Chile”, sentencia de fondo de 24 de febrero de 2012, párrafo 106, en relación con el derecho a la igualdad ha establecido que “[...] la noción de igualdad se desprende directamente de la unidad de naturaleza del género humano y es inseparable de la dignidad esencial de la persona, frente a la cual es incompatible toda situación que, por considerar superior a un determinado grupo, conduzca a tratarlo con privilegio; o que, a la inversa, **por considerarlo**

<sup>29</sup> Fracción XVI artículo 4º de la Ley de los derechos de niñas, niños y adolescentes del estado de Zacatecas.

<sup>30</sup> Amparo directo en revisión 537/2006. Armando Raymundo Morales Jacinto. 28 de junio de 2006. Mayoría de cuatro votos. Disidente: Ministro José Ramón Cossío Díaz. Ponente: Ministra Olga Sánchez Cordero de García Villegas. Derivado de este asunto véase Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Novena Época, t. XXIV, septiembre de 2006, p. 75, tesis 1ª./J.55/2006; IUS: 174247.

<sup>31</sup> CNDH Recomendación 53 / 2017, párr. 41.

<sup>32</sup> Ibidem. párr. 43.

**inferior, lo trate con hostilidad o de cualquier forma lo discrimine del goce de derechos que sí se reconocen a quienes no se consideran incursos en tal situación [...]”.**

57. Respecto del principio de igualdad, la Opinión Consultiva 18 de la CrIDH (del 17 septiembre 2003) solicitada por México, señala que:<sup>33</sup>

1. Tiene carácter de *jus cogens*, por lo que no admite acuerdo en contrario. Ningún acto jurídico que entre en conflicto con dicho principio fundamental puede ser admitido.
2. Es aplicable a todo Estado, independientemente de que sea parte o no en determinado tratado internacional.
3. Implica que el Estado, ya sea a nivel internacional o en su ordenamiento interno, y por actos de cualquiera de sus poderes o de terceros que actúen bajo su tolerancia, aquiescencia o negligencia, no puede contrariar el principio de igualdad y no discriminación.
4. Genera efectos inclusive entre particulares.<sup>34</sup>

58. La CrIDH señala en la referida Opinión Consultiva que “los Estados sólo podrán establecer distinciones objetivas y razonables cuando éstas se realicen con el debido respeto a los derechos humanos y de conformidad con el principio de la aplicación de la norma que mejor proteja los derechos de la persona”.

59. La igualdad como derecho “...otorga titularidad a las personas para reclamar, por diversas vías, la realización efectiva de la igualdad en el ejercicio del resto de los derechos”. Al respecto, “(...) la determinación de si hay una vulneración al derecho a la igualdad supone un juicio de comparación que se realiza entre personas, leídas a partir de su situación particular y del contexto en general -el (sic) cual debe ser interpretado tomando como referencia los derechos humanos y la autonomía de las personas”.<sup>35</sup>

60. Puntualiza la Suprema Corte de Justicia de la Nación que la idea de igualdad ante la ley, es un principio de justicia e implica que, ante las mismas circunstancias, las personas sean tratadas de la misma manera bajo “reglas fijas”, reconociendo que puede existir una distinción solo en circunstancias relevantes, de manera justificada y a fin de evitar un trato desigual.<sup>36</sup>

61. Lo expuesto significa que “...las personas deben ser tratadas y consideradas de igual manera a menos que haya una razón suficiente para no hacerlo. El derecho a la igualdad ante la ley y en la ley constituye un derecho subjetivo, ya que es una facultad o atributo inherente a toda persona a no ser objeto de discriminación, vale decir, de un trato basado en diferencias arbitrarias”.<sup>37</sup>

62. Ello, en congruencia con lo estipulado en el artículo 24 de la Convención Americana que “prohíbe la discriminación de derecho o, de hecho, no solo en cuanto a los derechos consagrados en dicho tratado, sino en lo que respecta a todas las leyes que apruebe el Estado y a su aplicación”. Así lo ha explicitado la CrIDH en el Caso Yatama vs. Nicaragua, al referir que los Estados “tienen la obligación de no introducir en su ordenamiento jurídico regulaciones de carácter discriminatorio, combatir las prácticas de ese carácter y establecer normas y otras medidas que reconozcan y aseguren la efectiva igualdad ante la ley de todas las personas”.<sup>38</sup>

63. Acorde al marco constitucional y convencional, el Estado mexicano prevé en la Ley Federal para Prevenir y Eliminar la Discriminación (LFPED), en su artículo 1, fracción III, que “...Para los efectos de esta ley se entenderá por discriminación toda distinción, exclusión, restricción o preferencia que, por acción u omisión, con intención o sin ella, no sea objetiva, racional ni proporcional y tenga por objeto o resultado obstaculizar, restringir, impedir, menoscabar o anular

<sup>33</sup> Opinión Citada por la CNDH en la Recomendación 53/2017, párr.44.

<sup>34</sup> Ibidem. párr. 45.

<sup>35</sup> Ibidem. párr. 46.

<sup>36</sup> Ibidem. párr. 47.

<sup>37</sup> Castilla Juárez, Karlos. “Igualdad ante la ley”. Instituto de Investigaciones Jurídicas-Universidad Nacional Autónoma de México. México, 2013, pág. 407. CNDH. Ídem, párr. 48.

<sup>38</sup> Ibidem. pág. 417. CNDH. Ídem, párr. 49.

el reconocimiento, goce o ejercicio de los derechos humanos y libertades, cuando se base en uno o más de los siguientes motivos: el origen étnico o nacional, el color de piel, la cultura, el sexo, **el género**, la edad, las discapacidades, la condición social, económica, de salud o jurídica, la religión, la apariencia física, las características genéticas, la situación migratoria, el embarazo, la lengua, las opiniones, las preferencias sexuales, la identidad o filiación política, el estado civil, la situación familiar, las responsabilidades familiares, el idioma, los antecedentes penales o cualquier otro motivo”.

64. Por su parte, el artículo 4 de la Ley para Prevenir y Erradicar toda forma de Discriminación en el Estado de Zacatecas, establece “Para los efectos de esta Ley se entiende por discriminación toda distinción, exclusión o restricción que, basada en el origen étnico, nacional o regional, el género, la edad, las discapacidades, la condición social o económica, las condiciones de salud, el embarazo, la lengua, las ideologías o creencias religiosas, las opiniones, las preferencias sexuales, el estado civil, el trabajo desempeñado, las costumbres, la raza, la apariencia física, modificaciones estéticas corporales o cualquier otra, tenga por efecto impedir, menoscabar o anular el reconocimiento o el ejercicio de los derechos y libertades fundamentales de las personas, y la igualdad real de oportunidades de los individuos.”

65. Discriminar quiere decir **dar un trato distinto a las personas que en esencia son iguales y gozan de los mismos derechos**; ese trato distinto genera una desventaja o restringe un derecho a quien lo recibe. La discriminación puede presentarse en distintas formas:

- ✓ **Discriminación de hecho.** Consiste en la discriminación que se da en las prácticas sociales o ante funcionarios públicos, cuando se trata de modo distinto a algún sector, como por ejemplo a las mujeres o a las personas mayores.
- ✓ Discriminación de derecho. Es aquella que se encuentra establecida en la ley, vulnerando los criterios prohibidos de discriminación, mediante la que se da un trato distinto a algún sector. Es el caso, por ejemplo, de una ley que estableciera que las mujeres perderían su nacionalidad si contrajeran matrimonio con un extranjero, pero que esta ley no afectara a los hombres que estuvieran en semejante situación.
- ✓ **Discriminación directa.** Cuando se utiliza como factor de exclusión, de forma explícita, uno de los criterios prohibidos de discriminación.
- ✓ Discriminación indirecta. Cuando la discriminación no se da en función del señalamiento explícito de uno de los criterios prohibidos de discriminación, sino que el mismo es aparentemente neutro. Por ejemplo, cuando para obtener un puesto de trabajo se solicitan requisitos no indispensables para el mismo, como tener un color de ojos específico.
- ✓ **Discriminación por acción.** Cuando se discrimina mediante la realización de un acto o conducta.
- ✓ Discriminación por omisión. Cuando no se realiza una acción establecida por la ley, cuyo fin es evitar la discriminación en contra de algún sector de la población.
- ✓ **Discriminación sistémica.** Se refiere a la magnitud de la discriminación de hecho o de derecho en contra ciertos grupos en particular.

66. La discriminación es la manifestación concreta, individual, grupal o colectiva de la negación del principio de igualdad y constituye uno de los mayores obstáculos para avanzar en el pleno ejercicio de los derechos humanos. El principio de igualdad es uno de los valores más importantes reconocidos por la comunidad internacional y constituye la piedra angular de la teoría de los derechos humanos. Su importancia radica en que garantiza derechos y limita privilegios, con lo que favorece el desarrollo igualitario de la sociedad.

67. Existen seis rasgos “sospechosos” de discriminación (sexo, origen étnico o racial, religión o convicciones, discapacidad, edad y orientación sexual):

- ✓ Discriminación por sexo y origen étnico o racial, descansan en que son los dos rasgos sobre los que se construyó inicialmente el derecho antidiscriminatorio [...] son los que mayor desarrollo normativo y jurisprudencial han recibido (junto con el de la discapacidad) y son los más importantes, ya que responden al ataque más destructor de

la dignidad, la etnia, y al más extendido y más primario porque siempre se añade al resto de agresiones discriminadoras, el sexo.

- ✓ La discriminación por religión o convicción ideológica apenas tiene un desarrollo específico porque, de ordinario, se engloba en las específicas libertades de ideología y de religión.
- ✓ La discriminación por discapacidad también ha experimentado un fuerte desarrollo en el derecho comunitario derivado y en el derecho interno, pero merece un tratamiento hasta cierto punto diferente porque no se basa (o no sólo) en un estereotipo negativo (del tipo de los prejuicios racistas o sexistas), sino en una diferencia objetiva que impide a las personas con discapacidad el acceso en condiciones de igualdad a ciertos servicios y bienes públicos, incluida la posibilidad de desarrollar una carrera profesional en idénticas condiciones que las personas no discapacitadas.
- ✓ La discriminación por razón de edad, el denominado “ageismo”, tanto por arriba (en relación con los mayores) como por abajo (respecto de los jóvenes y los niños), es una rama del derecho antidiscriminatorio de reciente creación. Los prejuicios sociales ligados a la edad no suelen, sin embargo, ser tan agresivos como los relativos a la raza o al sexo.
- ✓ La discriminación por orientación sexual también se fundamenta en prejuicios profundamente destructores de la personalidad humana (acaso, sólo comparables a los prejuicios raciales); la condición de homosexual puede llegar a resultar estigmatizante en ciertas relaciones sociales.

68. A las seis causas de discriminación, hay que añadir el concepto de discriminación múltiple, que se produce cuando una persona reúne varios de los rasgos aludidos sobre los que recaen prejuicios hondamente arraigados.

69. Las personas deben ser consideradas iguales entre sí y tratadas como iguales respecto de aquellas cualidades que constituyen la esencia del ser humano y su naturaleza, como la dignidad, el libre uso de la razón y la capacidad jurídica. Los posibles tratos desiguales dados a las personas sólo se pueden justificar si se encuentran previstos en la ley, y generalmente obedecen a la comisión de actos ilícitos que dañan a terceros o cuando las personas se encuentran en situación de vulnerabilidad o discriminación, lo que hace necesario la aplicación de algún apoyo o ayuda especial (como las medidas afirmativas). El principio de igualdad establece que todas las personas tienen los mismos derechos y comprende la necesidad de crear las condiciones ideales para que aquellos que se encuentren en una situación de desigualdad tengan garantizado el disfrute de sus derechos y libertades fundamentales.

70. No se considerarán discriminatorias las acciones afirmativas que tengan por efecto promover la igualdad real de oportunidades de las personas o grupos. Tampoco será juzgada como discriminatoria la distinción basada en criterios razonables, proporcionales y objetivos cuya finalidad no sea el menoscabo de derechos.

71. El derecho internacional contiene formas múltiples y diversas del principio de igualdad y no discriminación. Algunas disposiciones de igualdad son autónomas, otras subordinadas; algunas son abiertas, otras restringidas y otras no enumeran ningún motivo; algunas se refieren a la igualdad ante la ley, otras a la igualdad de protección, o a la discriminación o bien a la distinción; algunas especifican contextos tales como el empleo o la educación, otras no lo hacen; algunas contienen definiciones de discriminación, otras no; algunas permiten medidas especiales de protección, otras no las explicitan. Esta variación ha dirigido la atención hacia los problemas que encierra la definición de igualdad o principio de no discriminación, para los cuales las diversas fuentes del derecho internacional sí entregan resultados sustantivos y consistentes. Desde el punto de vista holístico, si bien no existe una única fuente para estas conclusiones, podríamos resumir los retazos de definición coherentes del concepto de igualdad de trato o no discriminación que existen en el derecho internacional de la siguiente manera:

- ✓ No todas las diferencias de trato son discriminatorias o bien la igualdad no significa trato idéntico.

- ✓ Una distinción es discriminatoria (a) si no tiene justificación objetiva y razonable o si no persigue un fin legítimo; o (b) si no existe una relación razonable de proporcionalidad entre el fin y los medios empleados para lograrlo.
- ✓ Al menos cuando se trate de distinciones fundadas en la raza (incluyendo el color de la piel y el origen nacional o étnico), el sexo y la religión, será más difícil establecer la legitimidad del fin y la razonabilidad de la relación entre el fin y los medios empleados para lograrlo.
- ✓ Las creencias tradicionales o prejuicios locales no se aceptan como justificación razonable de un trato diferente.
- ✓ El propósito o intención discriminatorio no es un requisito de la discriminación.
- ✓ Las preferencias podrían ser discriminatorias si tienen el efecto de menoscabar la igualdad.
- ✓ La no discriminación se aplica a todos los actos estatales, independientemente de si dichos actos son exigidos por el derecho internacional.
- ✓ Las medidas especiales o acciones afirmativas serán coherentes con la igualdad o no discriminación siempre y cuando: se apliquen con el consentimiento de los miembros del grupo; se adopten con la finalidad exclusiva de lograr la igualdad; sean temporales; se descontinúen cuando se haya alcanzado el objetivo; no entrañen la mantención de estándares desiguales o separados.
- ✓ Las medidas positivas del Estado y, en ciertos casos, la acción afirmativa o trato preferencial, son necesarias, en ocasiones, con el fin de que el Estado pueda cumplir con su obligación de respetar la igualdad.
- ✓ La necesidad de medidas positivas del Estado se puede ampliar a la protección de las personas de impedimentos a la igualdad impuestos por terceros particulares<sup>39</sup>.

72. La idea jurídica de igualdad sirve para determinar, razonable y no arbitrariamente, qué grado de desigualdad jurídica de trato entre dos o más sujetos es tolerable. Por ello constituye una técnica de control. La igualdad es un criterio que mide el grado de desigualdad jurídicamente admisible, porque en el derecho, como en la realidad, lo "natural" es la desigualdad. Se han encontrado "razonables" (y, por tanto, no discriminatorias) diferencias jurídicas de trato como las siguientes: el establecimiento de una edad máxima de jubilación (pues sería una medida que favorecería el empleo de los jóvenes), la figura de la agravante de reincidencia, una ley singular (siempre que responda a una situación extraordinaria), el subsidio especial de desempleo para los trabajadores agrícolas eventuales andaluces y extremeños, entre otras. Por el contrario, ha considerado desigualdades discriminatorias la menor pensión alimenticia que debían pasar a sus familiares los militares (respecto de la población civil), la no extensión del derecho a percibir una pensión extraordinaria a las viudas de esposos ejecutados en la zona "nacional" (que sí percibían las viudas de esposos ejecutados en la "republicana"), el régimen fiscal de declaración conjunta y acumulación de rentas de las personas unidas por matrimonio en el Impuesto sobre la Renta de las Personas Físicas, entre muchas otras.<sup>40</sup>

73. Luego, de la lectura armónica de los artículos 1o., quinto párrafo y 4o., primer párrafo, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, se desprende el principio de igualdad entre la mujer y el hombre, mismo que implica tanto la igualdad ante la ley como el mandato de no discriminación por razón de género.

74. Al respecto, son pertinentes en orden convencional las Recomendaciones Generales 28 y 35 del Comité de las Naciones Unidas para la Eliminación de la Discriminación contra la Mujer (Comité CEDAW), en las cuales se evidenció que el contexto ideológico, social y cultural en que se desenvuelven las relaciones entre mujeres y hombres es relevante para mostrar patrones socioculturales que determinan la existencia de conceptos estereotipados sobre la desigualdad

<sup>39</sup> Título original: "The Principle of Equality or Non-Discrimination in International Law", publicado en Human Rights Law Journal, Vol. 11, Nº 1-2, 1990, pp. 1-34. Artículo traducido al castellano por el Centro de Derechos Humanos, Facultad de Derecho, Universidad de Chile, y reproducido con la autorización expresa de Human Rights Law Journal, N.P. Engel Verlag. "El Principio de Igualdad o No Discriminación en el Derecho Internacional" de Anne F. Bayefsky

<sup>40</sup> Véase Juan María Bilbao Ubillos y Fernando Rey Martínez, "Veinte años de jurisprudencia sobre la igualdad constitucional", en Julián Martínez-Simancas Sánchez y Manuel Aragón Reyes (coord.), La Constitución y la práctica del derecho, vol. I, Madrid, Banco Central Hispano/Aranzadi, 1998, pp. 242-340.

y relaciones asimétricas de poder entre ambos géneros, lo cual, a la postre, engendra prácticas de discriminación.

75. Uno de los grupos o categorías a que se refiere la cláusula de no discriminación contenida en el artículo 1o. de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, es "el género", por lo que deben evitarse expectativas, actitudes y comportamientos estereotípicos hacia la mujer basados en las diferencias biológicas, así como a la subordinación generalizada de la mujer al hombre. Los estereotipos sobre roles sexuales se fundan en los papeles que son atribuidos y esperados de hombre y mujer a partir de las construcciones culturales y sociales e históricamente han colocado a la mujer en una situación de desventaja.

76. En este sentido es de advertir que la vulnerabilidad de las mujeres, es producto de un contexto sociocultural en el que los estereotipos de género las privan de ejercer efectivamente sus derechos, lo que indudablemente conduce a que se ejerza en su contra, discriminación por el mero hecho de ser mujer. Es decir, por razón de su sexo y de su género<sup>41</sup>, entendido éste como la construcción social de identidades, atributos y roles de mujeres y hombres y el significado cultural impuesto por la sociedad a las diferencias biológicas, que con frecuencia se reproducen en el sistema de justicia y sus instituciones.

77. La posición especial del Estado, como garante de los derechos humanos de las mujeres, debe ser asumida con base en las obligaciones que al efecto prevé el artículo 1° de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, tomando en cuenta la deuda histórica con dicho sector, en el ejercicio y goce efectivo de sus derechos fundamentales; puesto que, la discriminación contra la mujer<sup>42</sup>, basada en estereotipos de género<sup>43</sup>, el estigma<sup>44</sup>, las normas culturales nocivas y patriarcales<sup>45</sup> y la violencia de género<sup>46</sup>, que afecta particularmente a las mujeres, tienen un impacto negativo en la capacidad de éstas en igualdad de condiciones que los hombres.

78. En otras palabras, *"la vulnerabilidad es la condición de ciertas personas o grupos por la cual se encuentran en riesgo de sufrir violaciones a sus derechos humanos"*<sup>47</sup>. Motivo por el cual, este Organismo insiste en el hecho de que el papel del Estado en la salvaguarda de sus derechos, debe ser un asunto de atención prioritaria, de protección reforzada y con perspectiva de género, en un afán por afianzar la igualdad sustantiva en el goce de los derechos humanos

<sup>41</sup> Estereotipos de Género. Perspectivas Transnacionales, capítulo 1, pág. 11. *"El género, se concibe como el conjunto de roles, comportamientos, actividades, y atributos que una sociedad determinada, en una época determinada, considera apropiada para hombres y mujeres. El género determina qué se espera, qué se permite y qué se valora en una mujer o en un hombre, en un contexto determinado"*.

<sup>42</sup> ONU, 1979. Para efectos de la Convención sobre la Eliminación de todas las Formas de Discriminación contra la Mujer, la discriminación contra la mujer, denotará: *"toda distinción, exclusión o restricción basada en el sexo que tenga por objeto o resultado menoscabar o anular el reconocimiento, goce o ejercicio por la mujer, independientemente de su estado civil, sobre la base de la igualdad del hombre y la mujer, de los derechos humanos y las libertades fundamentales en las esferas política, económica, social, cultural y civil o en cualquier otra esfera"*.

<sup>43</sup> Ídem, pág. 23. *"Conjunto de creencias y atribuciones socialmente construidas basadas en convencionalismos de cómo debe ser y comportarse cada género. Se refieren a la construcción social y cultural de hombres y mujeres, debido a sus diferentes funciones físicas, biológicas, sexuales y sociales. Más ampliamente, pueden pensarse como las convenciones que sostienen la práctica social del género"*.

<sup>44</sup> ONU, *La Estigmatización en la realización de los derechos al agua y al Saneamiento*. *"El estigma, como un fenómeno sociocultural profundamente arraigado, es el origen de muchas violaciones de los derechos humanos y la causa de que grupos enteros de población resulten desfavorecidos. El estigma en términos generales se entiende como un proceso de deshumanización, descrédito y menosprecio de las personas pertenecientes a ciertos grupos, fundado a menudo en un sentimiento de disgusto. El estigma se asocia a un atributo, calidad o identidad que se considera "inferior" o "anormal" y se basa en una brecha socialmente construida entre "nosotros" y "ellos"* Disponible en: <https://www.ohchr.org/SP/Issues/WaterAndSanitation/SRWater/Pages/Stigmatization.aspx>

<sup>45</sup> Instituto Mexicano de las Mujeres, *Glosario de Género*, pág. 103. *"Patriarcado, es un término antropológico, usado para definir la condición sociológica donde los miembros masculinos de una sociedad tienden a predominar en posiciones de poder; mientras más poderosa sea esta posición, más posibilidades habrá de que un miembro masculino la retenga"*. Disponible en: [https://www.conapred.org.mx/index.php?contenido=documento&id=176&id\\_opcion=150&op=150](https://www.conapred.org.mx/index.php?contenido=documento&id=176&id_opcion=150&op=150)

<sup>46</sup> ONU. *Violencia contra la mujer: "todo acto de violencia de género que resulte, o pueda tener como resultado un daño físico, sexual o psicológico para la mujer, inclusive las amenazas de tales actos, la coacción o la privación arbitraria de libertad, tanto si se producen en la vida pública como en la privada"*. Disponible en: [https://www.who.int/topics/gender\\_based\\_violence/es/](https://www.who.int/topics/gender_based_violence/es/)

<sup>47</sup> Hernández Forcada, Ricardo y Rivas Sánchez, Héctor Eloy, *El VIH/SIDA y los derechos humanos. Guía básica para educadores en derechos humanos*, pág. 11.

de las mujeres, en relación con los hombres, con la finalidad de impedir que se siga obstaculizando o anulando su acceso efectivo a dichos derechos.

79. Corresponde ahora, realizar un estudio holístico de la evidencia recabada por este Organismo Protector de Derechos Humanos, para establecer de manera específica los hechos que se encontraron probados para cada una de las autoridades señaladas como responsables, a efecto de establecer, de manera clara y específica, las violaciones a derechos humanos que se encuentran acreditadas.

- De las violaciones a derechos humanos atribuidas al **PROFESOR AR1**, por actos constitutivos de violencia contra las mujeres en el ámbito escolar.

80. En el presente caso, una vez que este Organismo advirtió de las notas periodísticas difundidas en el noticiero Espacio Abierto, que un docente de la Unidad Académica de Psicología, campus Zacatecas, profería comentarios en su clase, que agreden a las mujeres, particularmente (...), exponiendo en su contra una serie de insultos que fueron calificados por la prensa como misógino; con base en las obligaciones y facultades que la Ley de la Comisión de Derechos Humanos del Estado de Zacatecas y el Reglamento Interno de ésta, es que se dio inicio la queja oficiosa a fin de investigar presunta violación a derechos humanos de las mujeres que pudieran desprenderse de los hechos en concreto.

81. Posteriormente, acuden ante este Organismo **VD1, VD2, VD3 y VD4**, mujeres estudiantes que expusieron cómo es que el lenguaje que el Profesor utilizaba en sus clases, les causaba un agravio en sus derechos humanos. Así, **VD1** pudo expresar que mientras ella se encontraba cursando el (...) de la Licenciatura en Psicología ((...)), el **PROFESOR AR1**, quien era su maestro, se expresaba con un lenguaje misógino, homofóbico, racista, clasista y soez, y apuntó algunas de las frases que en ese momento recordó, quedando asentadas de la siguiente manera: “(...)”; “(...)”. También señaló que compañeras le enviaron mensajes en los que le exponían la forma en que el Profesor se expresaba en clases, refiriendo (...). Finalmente, adjuntó un audio del que se desprende las expresiones peyorativas del citado Profesor, tales como “(...)”.

82. Este Organismo reprodujo en la respectiva acta circunstanciada el contenido del noticiero radiofónico “Espacio Abierto”, en donde se hizo del conocimiento público acerca de una serie de denuncias, en redes sociales, en contra del **PROFESOR AR1** de la escuela de Psicología de la Benemérita Universidad Autónoma de Zacatecas, en virtud de que este profesor hace mofa, insulta y se burla de las mujeres (...). En dicho espacio periodístico se afirmó que estas agresiones quedaron documentadas porque se hicieron a través de la red social Facebook del citado Profesor, en donde es posible observar los insultos, majaderías, y el lenguaje soez que utiliza en contra de una usuaria de Facebook que le reclama por un post en el que señaló: “(...)”.

83. En el mismo sentido, la diversa locutora expuso que omitirían reproducir las descalificaciones y palabras altisonantes utilizadas por el docente, por respeto al público, pero pidió que fueran escuchadas por las autoridades universitarias, para que tomaran cartas en el asunto. No obstante, hizo referencia a algunas de ellas, dándole lectura: “(...)”. Expresiones que describen cómo el Profesor hacía alusión a la vida personal y sexual de las mujeres, quedando incluso, otra serie de insultos relacionados con su profesión como Psicólogo. Por otro lado, afirmó que había capturas de pantalla donde las alumnas pedían, desde marzo, que la Rectoría verificara cuáles son los antecedentes y cuál es la situación que se vive al interior de la escuela de Psicología.

84. Continuó señalando el locutor de radio que el público cuestionaba cuáles serían las acciones que las autoridades universitarias tomarían en contra del Profesor, pues existen señalamientos de que no es la primera vez que éste realiza expresiones de esa naturaleza, no solo a través de redes sociales, sino de forma directa a sus estudiantes, dentro del plantel educativo; sin embargo, pese a las denuncias efectuadas ante la dirección, no ha existido sanción alguna hacia el docentes, por el contrario, éste, en represión, daba de baja a las y los

estudiantes que lo denunciaban.

85. Para efectos de emitir la presente recomendación, se otorga valor probatorio a las documentales que obran en el expediente de queja, entre ellas, se cuenta con las capturas de pantalla de Facebook, a que hacen referencia en el espacio radiofónico, del que claramente se desprende que el **PROFESOR AR1**, utiliza en contra de una mujer un léxico soez, al llamarla (...).

86. Otro medio de prueba es el que se desprende del audio que fue grabado mientras el **PROFESOR AR1** se encontraba impartiendo clases a sus alumnas y alumnos, en donde reitera que (...). Por otro lado, las expresiones que fueron captadas en el audio, advierten cómo el Profesor discrimina también el intelecto de las mujeres al llamarlas (...).

87. Adicionalmente, se cuenta con las capturas de pantalla a que hacen referencia en el espacio radiofónico, del que se advierte que, efectivamente, contiene un léxico soez, por lo cual a efectos de contextualizar el nivel de violencia que el **PROFESOR AR1** ejercía en contra de las mujeres estudiantes, se transcribe literalmente: “(...)”.

88. Las precedentes expresiones, concatenadas con el informe de autoridad presentado el 20 de noviembre de 2020, por el **PROFESOR AR1**, nos llevan a la convicción de que lo expuesto en ellas fue proferido por dicho docente, en virtud a la aceptación expresa que de ahí se desprende, pues, de inicio, aceptó que las quejas fueron sus alumnas, mientras formaban parte del grupo de (...), a quienes les impartió la cátedra de fundamentos psicosociales del comportamiento.

89. Además, aceptó que, derivado de las expresiones efectuadas en el aula de clases, generó inconformidades en el alumnado, lo cual se hizo del conocimiento al **LICENCIADO AR2**, responsable del programa de la Licenciatura. El cual, en la siguiente clase, se presentó a mediar y a hacer las aclaraciones precisas. En adición, este señaló que atendiendo a su “libertad de expresión”, refirió que (...). Asimismo, admitió: (...).

90. Por lo que hace al audio que circuló en la red social Facebook, el **PROFESOR AR1**, aceptó que una alumna del grupo del (...), le preguntó (...), sin darse cuenta de que estaba siendo grabando, hizo el señalamiento (...).

91. Corolario de lo anterior este Organismo advierte que el **PROFESOR AR1** ejerció violencia de género en contra de las alumnas y de forma general en contra de las mujeres, basado no solo en la desigualdad de género, sino en un abuso de poder, pues aprovechando su nivel jerárquico frente a su alumnado, hizo de manifiesto sus ideas personales, las cuales, al ser expuestas públicamente, causan evidentemente daño a las personas a quienes van dirigidas, en este caso a las mujeres, pues interfiere en contra de sus derechos a la libertad sexual y reproductiva.

92. Esta Comisión de Derechos Humanos considera que las expresiones expuestas por el **PROFESOR AR1**, vulneran no solo el marco jurídico nacional vigente, sino los instrumentos internacionales como la Convención Interamericana para Prevenir, Sancionar y Erradicar la Violencia contra la mujer, “Convención de Belém do Pará”, pues de conformidad con ésta, toda mujer tiene derecho a una vida libre de violencia, tanto en el ámbito público como en el privado<sup>48</sup>, y una vez que este derecho se vulnera, no solo constituye una violación a los derechos humanos de las mujeres, sino que se traduce en una ofensa a la dignidad humana y una manifestación de las relaciones de poder históricamente desiguales entre mujeres y hombres. Por tanto, las ofensas emitidas por el **PROFESOR AR1**, son el reflejo del desequilibrio de poder que ejercía en el contexto de la docencia universitaria.

93. Otro de los instrumentos que fue violentado por el **PROFESOR AR1**, es la Convención

---

<sup>48</sup> artículo 3

sobre la eliminación de todas las formas de discriminación contra la mujer (CEDAW, por sus siglas en inglés), pues la violencia ejercida en contra de las mujeres al denigrarlas constituye un grave obstáculo para el logro de la igualdad sustantiva entre mujeres y hombres y para que éstas disfruten plenamente de sus derechos humanos y libertades fundamentales, consagrados en la Convención.

94. Para esta Comisión resulta preocupante el hecho de que las mujeres se enfrenten a la violencia en espacios públicos como son los espacios educativos-universitarios. Además, en el caso concreto, las expresiones violentas que profirió el docente, revelan las relaciones de poder patriarcal y de cómo consideraba que, quien tiene el poder, tiene la palabra. En ese sentido, este Organismo no se pronuncia respecto a su derecho individual de creer lo que él considere oportuno, pero sí el hecho de que este pensamiento lo trasladara al ámbito público, denostando a sus alumnas y, de forma general, a las mujeres, pues utilizó un lenguaje sexista, misógino y discriminatorio, lo cual es contrario al respeto de la dignidad humana de las mujeres.

95. En este punto, este Organismo hace suyo el criterio de la Comisión Nacional de los Derechos Humanos, al reconocer que “[...] las instituciones de educación superior no solo son casas del conocimiento, investigación, innovación y desarrollo, sino que también se consolidan como espacios del reconocimiento y vigencia de los derechos humanos, del respeto y convivencia pacífica entre las personas, así como de la igualdad sustantiva entre los géneros y del desarrollo armónico y pleno para todas las personas”<sup>49</sup> Por lo que resulta reprochable que en estos espacios educativos existan expresiones misóginas, como las empleadas para ofender o descalificar a las mujeres como lo hizo el **PROFESOR AR1**.

96. Adicional a las expresiones de violencia en contra de las mujeres que quedaron registradas en los párrafos precedentes, el **PROFESOR AR1**, las replicó al momento de suscribir su informe de autoridad, lo cual se evidencia en los siguientes párrafos.

97. De inicio, el **PROFESOR AR1** trató de amparar sus expresiones vertidas y que constituyen violencia de género, en su “derecho a la libertad de expresión”; sin embargo, en su informe de autoridad replicó estereotipos y roles de género, al referirse a las mujeres; asimismo, realizó ataques a la diversidad sexual y a los grupos u organizaciones feministas. Por cuanto hace a las mujeres, expresó que ellas son quienes (...). Luego realizó manifestaciones respecto de la vida personal y sexual de **VD1**. Por otro lado, consideró que el hecho de que las alumnas **VD1** y **VD2** formen parte de un grupo u organización feminista son manipuladoras. Y volvió a referir que (...).

98. Es necesario precisar e insistir en que los estereotipos de género y su utilización, afectan derechos humanos y libertades fundamentales ampliamente reconocidos, como la igualdad sustantiva entre mujeres y hombres. Al respecto, la Oficina del Alto Comisionado de las Naciones Unidas establece<sup>50</sup> que un estereotipo de género es una opinión o un prejuicio generalizado acerca de atributos o características que hombres y mujeres poseen o deberían poseer o de las funciones sociales que ambos desempeñan o deberían desempeñar.

99. También refiere que, los estereotipos nocivos pueden ser hostiles o negativos (por ejemplo, las mujeres son irracionales) o aparentemente benignos (por ejemplo, las mujeres son protectoras). El uso de los estereotipos de género es la práctica de asignar a una persona determinada, hombre o mujer, atributos, características o funciones específicas, únicamente por su pertenencia al grupo social masculino o femenino. La utilización de los estereotipos de género es dañina cuando genera violaciones de los derechos y las libertades fundamentales.

100. La Convención sobre la eliminación de todas las formas de discriminación contra la mujer (CEDAW), estipula en su artículo 5 que “los Estados Partes tomarán todas las medidas apropiadas para modificar los patrones socioculturales de conducta de hombres y mujeres, con

<sup>49</sup> CNDH, “Instituciones de educación superior se fortalecen como espacios de reconocimiento de derechos humanos e igualdad sustantiva entre mujeres y hombres”, Ciudad de México, 1 de junio de 2018. Comunicado de Prensa DGC/152/18, pág. 1

<sup>50</sup> <https://www.ohchr.org/sp/issues/women/wrgs/pages/genderstereotypes.aspx>

miras a alcanzar la eliminación de los prejuicios y las prácticas consuetudinarias y de cualquier otra índole que estén basados en la idea de la inferioridad o superioridad de cualquiera de los sexos o en funciones estereotipadas de hombres y mujeres”.

101. Por tales motivos, los señalamientos misóginos no pueden realizarse al amparo de la libertad de expresión, como lo pretende el **PROFESOR AR1**, en tanto que ofenden, descalifican, incitan, promueven o justifican la violencia de género contra las mujeres, que atentan contra la dignidad humana, faltando al interés superior de la igualdad de género y la no discriminación.

102. Con lo anterior queda claro que, las diversas manifestaciones efectuadas por el **PROFESOR AR1**, se encuentran cargadas de estereotipos de género femenino, entendidos éstos como los modelos o patrones de conducta que definen cómo deben ser, actuar, pensar y sentir las mujeres y los hombres en una sociedad; representan un conjunto de atributos o características que se les asignan. Asimismo, son las creencias y atribuciones preconcebidas sobre cómo deben ser y cómo deben comportarse las personas, de manera que, a cada género, se le reconoce un determinado comportamiento, una forma de ser, una apariencia o vestimenta definida.

103. Así, el Profesor universitario utilizó estereotipos de género, respecto de cómo concibe que deben ser las mujeres, al referirse a ellas como quienes (...). Asimismo, que, en su acepción, ellas (...), es decir sesga por completo los derechos sexuales y reproductivos. Respecto de su forma de pensar, las preconice como seres manipuladoras y manipulables por el hecho de pertenecer o formar parte de una organización feminista; además las considera incapaces y a quienes les falta inteligencia pues cree que actúan instintivamente (...). Es decir, el **PROFESOR AR1** se rige por el arquetipo de feminidad que concibe al modelo tradicional de mujer de su casa y cuidadora de los suyos, es decir, una mujer sumisa, sensible, que espera la llegada del varón, con una sexualidad a ocultar, con capacidad de perdón y de sufrimiento, generosa, que entiende el amor como entrega y exclusividad. Este arquetipo que aísla a las mujeres entre sí y dificulta su colaboración y ayuda mutua, pone fácil el camino de la mujer hacia el sometimiento y el abuso por parte del varón.

104. En este punto resulta importante señalar que en las expresiones efectuadas por el Profesor, existieron manifestaciones estigmatizadas, las cuales consisten en una categorización negativa de comportamientos, circunstancias e identidades que se ve reflejada en desvaloración y falta de aceptación hacia las personas y que el estigma contribuye a la creación de ambientes de rechazo y desaprobación sutil o explícita que puede ser socialmente validado por los estereotipos, los prejuicios y la desinformación<sup>51</sup>.

105. Incluso, de las expresiones se pueden advertir prejuicios provenientes de una valoración “positiva” que se da a la heterosexualidad, así como a la presunta congruencia que se cree debería existir entre la identidad de género de una persona y el sexo que le fue asignado al nacer, o bien a las características corporales que se consideran “normales”, pues hizo alusión a la vida personal e identidad sexual de dos de sus alumnas, lo cual deja claro la discriminación por orientación sexual, identidad y expresión de género, y características sexuales diversas.

106. Por lo anterior, las expresiones efectuadas, se insiste, no pueden encontrarse amparadas bajo el derecho que le asiste al **PROFESOR AR1**, a la libertad de expresión, pues éste no es absoluto y cuenta con límites, entre ellos el respeto a la vida privada, a la moral y a la paz pública. Así lo establece la Jurisprudencia sustentada por el Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, intitulada “LIBERTAD DE EXPRESIÓN. SUS LÍMITES.”<sup>52</sup> Por lo que la publicación o manifestación de las ideas u opiniones no es ilimitada e implica que, si bien la libre comunicación de pensamientos y opiniones es una garantía constitucional, quien realice

<sup>51</sup> Cartilla de Derechos Sexuales de Adolescentes y Jóvenes, consultada en: <https://www.cndh.org.mx/sites/all/doc/cartillas/2015-2016/49-D-sexuales.pdf>

<sup>52</sup> Registro digital: 172476; Novena Época del Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta. Tomo XXV, Mayo de 2007, página 1523; Materia(s): Constitucional, Tesis:P/J. 26/2007

ese tipo de actividades o las relacionadas, debe responder cuando se contravenga el respeto a la vida, a la moral y a la paz pública. Esto mismo aplica para la libertad de cátedra, pues ninguno de estos derechos puede estar por encima de la dignidad humana ya que, con expresiones como las aquí asentadas, se afecta el derecho de las mujeres a vivir libres de violencia, que ni la libertad de expresión, ni la libertad de cátedra, protegen por ir en contra de los derechos fundamentales más elementales.

107. Por otro lado, este Organismo advierte que, en reiteradas ocasiones, es decir por lo menos en los tres momentos que se tienen aquí documentados (frente a grupo, en redes sociales y en el informe de autoridad que el **PROFESOR AR1** presentó a este Organismo), hace valer su libertad de expresión.

108. Por el contrario, las expresiones efectuadas por el docente no se encuentran dentro del derecho que éste antepone, pues a la luz del marco de los derechos humanos, el **PROFESOR AR1** tiene la libertad de pensamiento y creencia<sup>53</sup>, respecto de cualquier tópico, es decir, puede regirse por cualquier ideología religiosa o por su propia concepción del mundo, lo que no es válido, lo que no es permitido, es que exponga su forma de pensar o de sentir invadiendo y violentando otros derechos fundamentales, como el derecho que tienen las mujeres a vivir libres de violencia y a no ser víctimas de discriminación por interrumpir el embarazo, por el ejercicio de su sexualidad, o por alguna orientación sexo-genérica y afectiva distinta a la heterosexual, ya que esto se traduce en un acto de discriminación, tal y como lo ha expuesto el Comité para la Eliminación de la Discriminación contra la Mujer (CEDAW) de las Naciones Unidas, que refiere a la violencia contra la mujer como “una forma de discriminación que impide gravemente el goce de derechos y libertades en pie de igualdad con el hombre.”<sup>54</sup>

109. La discriminación es toda distinción, exclusión o restricción que, basada en el origen étnico, nacional o regional, el género, la edad, las discapacidades, la condición social o económica, las condiciones de salud, el embarazo, la lengua, las ideologías o creencias religiosas, las opiniones, las preferencias sexuales, el estado civil, el trabajo desempeñado, las costumbres, la raza, la apariencia física, modificaciones estéticas corporales o cualquier otra, tenga por efecto impedir, menoscabar o anular el reconocimiento o el ejercicio de los derechos y libertades fundamentales de las personas, y la igualdad real de oportunidades de los individuos. Por lo que con las expresiones efectuadas por el **PROFESOR AR1**, a través de las cuales atacó a un grupo de personas, mujeres (...), sesgó los derechos sexuales y reproductivos de las mujeres, al calificarlas como (...). Todo ello generando discriminación, contraviniendo a la igualdad sustantiva entre mujeres y hombres.

110. Corolario de lo anterior, es que ha quedado documentado, el contexto de violencia que el **PROFESOR AR1**, ejercía en contra de las mujeres, en el ámbito universitario, que se materializó a través de expresiones discriminatorias en contra de éstas.

111. Respecto a expresiones como las vertidas por el **PROFESOR AR1**, tanto la OIT como la CEDAW, las han identificado como manifestaciones de discriminación basadas en el género de las personas y como una forma específica de violencia contra las mujeres, ya que incide negativamente en su derecho a la igualdad, a desarrollarse libremente, ajenas a roles y a estereotipos y, finalmente, a ejercer plenamente su derecho universal a la educación. Por lo que resulta probado que con las manifestaciones discriminatorias que expuso en redes sociales y en el aula de clases, provocó que sus alumnas se sintieran ofendidas, humilladas o intimidadas y con ello, se actualizara la vulneración al derecho de las mujeres a vivir libres de violencia en el ámbito docente<sup>55</sup>.

<sup>53</sup> La Declaración Universal de Derechos Humanos, artículo 18.

<sup>54</sup> Recomendación General 19 “La violencia contra la mujer”, 29 de enero de 1992, párr. 1; véase CrIDH. “Caso Velásquez Paiz y otros Vs. Guatemala” (Excepciones Preliminares, Fondo, Reparaciones y Costas). Sentencia de 19 de noviembre de 2015. párr. 175.

<sup>55</sup> Ley de Acceso de las Mujeres a una Vida Libre de Violencia para el Estado de Zacatecas, artículo 12. **La violencia laboral o docente** es cualquier acto u omisión de agresión o discriminación intencional dirigido a dominar, controlar, limitar, humillar, acosar, explotar o excluir de manera física, verbal, psicológica, sexual, económica o patrimonial, a las mujeres, dentro del desempeño de un trabajo, o de un centro o institución cuya finalidad sea la educación, el deporte o la promoción, enseñanza o desarrollo de la cultura,

112. Así, el hecho de que el **PROFESOR AR1**, constantemente realice expresiones que ofenden y violentan a las mujeres, denota como éste, contravino los deberes que, como servidor público, perteneciente a una institución educativa de carácter estatal tiene de respetar, proteger y realizar los derechos humanos que forman parte de nuestro bloque de constitucionalidad, así como respetar la igualdad entre mujeres y hombres. Mismos que consisten, de manera específica, en erradicar y prevenir conductas discriminatorias en contra de las mujeres que son sus alumnas. Sin embargo, sus actuaciones dan cuenta de cómo, su conducta, refuerza los roles y estereotipos de género que pesan sobre éstas, fortaleciendo la idea de que las mujeres poseen un menor valor que los varones y que, éstas no pueden o no deben ejercer plenamente sus derechos.

113. Las expresiones utilizadas por el profesor, son ejemplo claro de discriminación expresa y violencia en contra de las mujeres, en donde no sólo el género está presente, sino también otras características tales como su nivel de instrucción, condición social o creencias ideológicas. Acciones que, como ha quedado establecido, se encuentran prohibidos por el bloque de constitucionalidad que rige la actuación de todas las autoridades en nuestro país y que, desgraciadamente, forman parte de una cultura de discriminación hacia las mujeres profundamente arraigada en México, que reflejan las relaciones de poder históricamente desiguales entre hombres y mujeres, que limita el ejercicio, por parte de éstas, de sus derechos y libertades fundamentales.

114. En el presente caso, no se debe obviar que, ante la comunidad escolar, el **PROFESOR AR1** guardaba una posición de autoridad y privilegio con relación a sus estudiantes, lo que, lo compelió a reforzar su deber de prevenir y erradicar cualquier acción de violencia en su contra. Sin embargo, a lo largo de la integración del presente expediente, se logró documentar, incluso con el propio informe de autoridad suscrito por el citado docente, las expresiones humillantes por parte de **AR1**. Entre ellas, al dirigirse hacia las mujeres como (...). Invadiendo incluso el derecho de las personas a la identidad de género y de asociación, ya que calificó como radicales a los grupos de feministas en los cuales admitió, por lo menos dos de sus alumnas, forman parte y, criticó sus luchas. Lo anterior, sin duda, al ser proferido dentro de un aula de clases con sus alumnas de (...) y (...) semestre de la Licenciatura en Psicología, ha ocasionado que las mujeres estudiantes y particularmente a quienes atacó de forma directa **VD1**, **VD2**, **VD3** y **VD4** se sientan vulneradas en un espacio educativo que debe estar libre de violencia.

115. Aunado a lo anterior, esta Comisión advierte que, el **PROFESOR AR1**, aprovechando su jerarquía frente a su alumnado perpetró violencia sexual y docente en contra de las mujeres, pues respecto a la primera de las violencias al realizar las expresiones verbales que se han venido exponiendo, con lo cual causó en sus alumnas daño pues se atentó contra su sexualidad al referirse a las mujeres que ejercen su sexualidad como (...), atentando, además, contra su privacidad sexual, la cual consiste en el derecho a tomar decisiones individuales y conductas sobre la intimidad, pues no debemos perder de vista que realizó injerencias respecto de la vida personal y sexual de algunas de sus alumnas, incluso llegó al extremo de (...), entre otras frases ofensivas y denigrantes, para la libertad sexual y la dignidad de las mujeres. En ese mismo tenor, realizó pronunciamientos que atentan contra los derechos sexuales y reproductivos de las mujeres, pues se olvidó que antes que su propia opinión, se encuentran estos derechos y que son prerrogativas reconocidas constitucional y convencionalmente, ya que está prohibida toda discriminación motivada por el género y las preferencias sexuales, entre otras, que atenten contra la dignidad humana y tenga por objeto anular o menoscabar los derechos y libertades de las personas; así como que el derecho a la educación sexual y reproductiva, debe ser integral, laico, basado en la ciencia y con perspectiva de género; finalmente, el derecho a decidir de manera libre, responsable e informada sobre el número y espaciamiento de hijas e hijos.

---

independientemente de la cantidad o continuidad de dichas conductas, que daña la autoestima, salud, integridad, libertad y seguridad de las víctimas e impide su desarrollo y atenta contra la igualdad. Se ejerce por las personas que tienen un vínculo laboral, docente o análogo con la víctima, independientemente de la relación jerárquica.

116. Por lo que hace a la violencia docente, a través de ella se advierte una manifestación del abuso de poder que éste ejerce sobre sus alumnas, ya que su posición fue utilizada para degradar y concebir a éstas como meros objetos. Así, a través de las documentales que obtienen valor probatorio pleno, se da cuenta de cómo, dicho docente, adoptó conductas verbales y físicas relacionadas con la sexualidad de sus alumnas, a quienes se refería de manera lasciva. Es decir, a través de su conducta de acción, en su calidad de maestro, dañó los derechos y libertades de sus alumnas, al discriminarlas por su sexo, edad, preferencia sexual, atentando contra su libre desarrollo y la igualdad, pretendiendo con sus expresiones dominar, controlar, limitar y humillar, de manera verbal, a las mujeres, dentro de la Unidad Académica de Psicología, cuya finalidad sea la educación, la formación de profesionistas de la salud mental; entonces, dañó la integridad, libertad y seguridad de las víctimas al impedir su desarrollo, atentando contra la igualdad.

117. Sin embargo, contrario a ello, en el presente caso, el **PROFESOR AR1**, ejerció, intencional y deliberadamente, violencia en contra de sus alumnas, a través de las diversas expresiones ya señaladas, con el único propósito de denostarlas por el solo hecho de ser mujeres, actuando al amparo de una errónea idea de libertad de expresión, con lo que rebasó los límites de ésta, al violentar los derechos de las mujeres en general y de forma particular los de sus alumnas. Conductas que, dicho profesor, continuó replicando en el momento de suscribir el informe de autoridad presentado ante este Organismo, en el cual no solo admitió ser el autor de las frases por las cuales, en un primer momento, se recabó queja oficiosa y, en un segundo momento, acudieron mujeres, víctimas de él, a presentar su correspondiente queja, así en su informe, dejó asentado estereotipos y roles de género, además de una concepción personal de cómo, para él, son las mujeres (...).

118. De manera específica, esta Comisión pudo constatar que, el **PROFESOR AR1** incumplió con su deber de proteger la integridad de sus alumnas, al ser él mismo quien, con sus expresiones y conductas menoscabó su integridad psíquica y moral, al desvalorizarlas y propiciar que éstas experimentaran un ambiente de violencia y descalificaciones, obstaculizó su desarrollo pleno y armónico, al atentar contra su dignidad humana de manera intencional. Contraviniendo así, su obligación de fomentar una cultura en la que prevalezcan los valores que fundamentan los derechos humanos, los hábitos de convivencia armónica y el respeto entre hombres y mujeres, en donde, además, se deben prevenir actos de violencia docente.

119. En suma, el dirigirse de manera ofensiva, denostando en todo momento a las mujeres, al proferir en su contra estereotipos nocivos, hostiles y negativos, al llamarlas (...), así como estereotipos aparentemente benignos, al referirse hacia ellas (...), asignándoles atributos, características o funciones específicas, por su pertenencia al grupo social femenino, con lo cual generó violaciones de sus derechos y libertades fundamentales, pues expresó de manera verbal y escrita insultos en su contra, utilizar un lenguaje ofensivo (por ejemplo, afirmando que las mujeres (...)). Conductas que, como se ha señalado, lejos de fomentar el respeto entre las personas, deteriora las relaciones personales y el proceso de enseñanza y aprendizaje que él, en su calidad de docente, estaba obligado a garantizar y, por el contrario, envió un mensaje de que el maltrato hacia las mujeres es aceptable.

120. Asimismo, es dable advertir que las expresiones que las alumnas atribuyen al docente en comento y que han quedado debidamente documentadas en el desarrollo de la presente Recomendación, dan cuenta de la manera en que éste asigna determinadas conductas o atributos a hombres y mujeres, los cuales están de manera manifiesta promoviendo la subordinación de éstas a prácticas basadas en estereotipos de género, donde las mujeres son vistas como meros objetos a través de los cuales los hombres pueden satisfacer sus deseos. El uso inadecuado del lenguaje por parte del **PROFESOR AR1** promueve una visión sexista que trae aparejada el ejercicio de una violencia en su contra, al referir que el ejercicio de la sexualidad de las mujeres les está restringido (...).

121. La responsabilidad del profesor en lo individual, así como de las autoridades universitarias, debe ser en todo momento la prohibición y sanción de aquellas expresiones o conductas que

directa o indirectamente transgredan los componentes del derecho a la integridad en su dimensión física, psicológica y sexual. Obligación que en este caso fue incumplida de manera deliberada. Es por ello, que esta Comisión arriba a la conclusión de que, las acciones desplegadas por el **PROFESOR AR1** resultan violatorias de los derechos humanos de las agraviadas y demás alumnas y alumnos a quienes les dio clases en el (...), grupo "A" (...), a quienes les impartió la unidad o materia "Fundamentos Psicosociales del Comportamiento", así como al (...), de la Licenciatura de la Unidad Académica de Psicología de la Benemérita Universidad Autónoma de Zacatecas, éste último grupo, en el que él mismo aceptó, luego de una pregunta efectuada por una alumna, respecto (...), sin saber que estaba siendo gravado, profirió la serie de insultos que, como ya se dijo en el presente instrumento, vulneran el derecho de las mujeres estudiantes a desarrollarse en un ambiente libre de violencia por razones de género, y ejercer actos de discriminación en su contra.

- De la omisión de garantizar la protección de las víctimas de violencia de género en el ámbito escolar, atribuible al **LICENCIADO AR2**, entonces responsable del Programa de Psicología de la Benemérita Universidad Autónoma de Zacatecas.

122. Como se ha señalado anteriormente, en medio de la crisis que vive hoy nuestro país en temas de violencia contra las mujeres por razones de género, debe existir un discurso de CERO TOLERANCIA a todas aquellas prácticas que vulneren la integridad física y psicológica de las personas, mucho más cuando éstas son menores de edad y mujeres. En este sentido, esta Comisión tiene el deber de señalar que, las autoridades universitarias, incumplen con su deber de proteger a las y los alumnos que albergan en la Unidad Académica de Psicología, de situaciones de violencia escolar, específicamente de violencia contra las mujeres, al comprobar que se carece de herramientas para atender este tipo de situaciones.

123. Del expediente de queja se desprende que en el semestre (...), las y los alumnos del (...) grupo "A", hicieron del conocimiento del entonces responsable del Programa de Psicología, **LICENCIADO AR2**, acerca de los comentarios que el **PROFESOR AR1** profería frente al grupo, los cuales calificaron como misóginos, homofóbicos, racistas y clasistas, con lenguaje soez, refiriendo que "..."; "...".

124. En ese sentido, se le solicitó informe al **LICENCIADO AR2**, otrora responsable del Programa de Psicología, quien rindió su informe el 23 de (...), y confirmó que un grupo de alumnas (en aquel entonces de (...)) del (...) grupo "A", se acercó a él para presentar una queja de manera verbal, sobre un trato discriminatorio, ofensivo, soez y grosero por parte del **DOCENTE AR1**, hacia su grupo académico. Que, por tal motivo, con intención conciliatoria, acudió al aula de clases en donde escuchó ambas posiciones, asumiendo, de forma parcial, el docente lo denunciado por su alumnado, por lo cual se comprometió a no violentar de ninguna manera al grupo. Por otra parte, refirió que al alumnado se le pidió que en caso de que el docente incurriera de nueva cuenta en conductas como las denunciadas, dieran aviso a las autoridades competentes dentro de la unidad académica, sin que se volviera a presentar por parte de este grupo denuncia alguna.

125. Enseguida refirió que, para la fecha de la presentación del informe, el **DOCENTE AR1** ya no formaba parte del personal académico de la Benemérita Universidad Autónoma de Zacatecas, en virtud de que fue puesto a disposición de la Coordinación de Personal Docente, por órdenes del director del Programa Académico y, posteriormente, por mandato del Rector de la Benemérita Universidad, fue despedido como parte del personal docente de dicha institución educativa.

126. Finalmente, refirió que, tanto en la Benemérita Universidad Autónoma de Zacatecas, como en la Unidad Académica de Psicología, se asume el compromiso de tener nula tolerancia ante cualquier hecho que lacere la integridad de su comunidad, por lo cual refirió el compromiso con el desarrollo cultural, el arte, la ciencia en pro de un futuro socialmente responsable.

127. También del informe de autoridad presentado por el agresor, **PROFESOR AR1**, se

corroborar la información vertida, pues es coincidente en que luego de la denuncia presentada ante el responsable del Programa Académico de Psicología, éste acudió al aula, en donde se celebró un convenio conciliatorio y, a decir del docente, se determinó que para seguir trabajando y existiera un trabajo en armonía, se le pidió que lo menos que pudiera poner ejemplos de hombre y de mujeres.

128. En ese sentido, se advierte que, por lo que hace a la primera denuncia, la que efectuaron alumnas y alumnos que cursaban el (...), en el grupo "A", en los meses de (...), el Responsable del Programa, tácitamente manifiesta que, por parte de las autoridades de la Unidad, no se realizó ninguna acción al respecto, más allá de entablar un diálogo entre el estudiantado y su profesor, pues si bien es cierto, existió un acuerdo conciliatorio entre las partes, a éste no se le dio seguimiento, por lo que las conductas agresivas que el **PROFESOR AR1** exponía frente a su grupo académico, no fueron observadas. Y, en cambio, se dejó en todo momento la responsabilidad en las alumnas y alumnos para que, en caso de que el Profesor incurriera en cualquier forma de falta de respeto se diera aviso a las autoridades competentes dentro de la Unidad Académica de Psicología, como son el director, responsable del programa y coordinador.

129. En este punto, se hace necesario retomar que, en el semestre académico de (...), en el grupo de (...), se encontraban inscritas personas menores de edad, como es el caso de, por lo menos, **VD1**, quien, durante los meses de agosto, septiembre, octubre y los primeros 11 días de noviembre, aún tenía 17 años de edad. Por lo cual el deber de proteger a las alumnas y alumnos de conductas violentas por parte de las y los profesores, recae en las autoridades educativas, de forma directa y, dicha responsabilidad no puede ser delegada en este grupo vulnerable, incumpliendo así con el deber que, todas las autoridades del Estado mexicano, tienen de prevenir, investigar y sancionar la violencia contra las mujeres en razón de género.

130. La omisión por parte de las autoridades universitarias para atender adecuadamente las demandas externadas por las estudiantes, permitió que el **PROFESOR AR1** replicara conductas de la misma naturaleza en los semestres siguientes, ya que el (...), es decir, un año después de habersele permitido una conciliación con sus alumnas y alumnos, al cual no se le dio seguimiento, salió a la luz pública, a través de diversos medios de comunicación y redes sociales, la forma violenta en la que se conducía el citado Profesor con las estudiantes del (...), exponiendo frases que laceran la dignidad humana de las mujeres, tales como que las mujeres son (...), solo por citar algunas.

131. Situación que evidencia una falta de previsión en la implementación de medidas para salvaguardar la integridad de las y los alumnos, cuando se presentan denuncias en contra de personal docente por violencia en el ámbito escolar. Por eso se insiste, cuando se trata de personas menores de edad, son las personas adultas quienes deben asumir su protección y en este caso, sucedió todo lo contrario, pues en apariencia, al acudir al aula de clases, al día siguiente de la denuncia y conciliar la violencia de género, sin darle ninguna clase de seguimiento, pues el **LICENCIADO AR2**, anterior responsable del Programa de Psicología, dejó en manos de las y los estudiantes la responsabilidad que a él y al resto de las autoridades universitarias les correspondía, para dar seguimiento e incluso vigilar que en las cátedras del **PROFESOR AR1** no existieran expresiones de violencia contra las mujeres y demás grupos vulnerables.

132. Por tanto, es necesario que las autoridades universitarias redoblen esfuerzos para dejar atrás estas prácticas y así, puedan afianzar programas educativos incluyentes. En un contexto de crisis como el que vive nuestro país actualmente, es indispensable alentar la creación de redes de apoyo en cualquier contexto de relación, por el impacto que tiene en el proceso formativo, el ámbito escolar es fundamental.

133. Tal y como se ha señalado en el apartado anterior, la ausencia de herramientas y/o mecanismos que incentiven la queja y denuncia en el ámbito escolar, permite acreditar que las autoridades universitarias están incumpliendo con las obligaciones de respetar, proteger,

garantizar y promover los derechos de las y los estudiantes. Dicho incumplimiento impide que se tenga acceso a procedimientos de mediación y solución de conflictos en el ámbito escolar.

134. En este punto resulta trascendente advertir que la Ley Orgánica de la Universidad Autónoma de Zacatecas "Francisco García Salinas", en sus artículos 71, 72, 73 y 74, establecen que las y los universitarios tendrán la facultad de ser asesorados en la defensa de sus derechos lesionados por cualquier órgano o autoridad universitarios, así como para representarlos en sus conflictos planteados ante el Tribunal Universitario, para lo cual se crea la Defensoría de los Derechos Universitarios. Asimismo, de los ordinales 13, fracción IV, 26, 27, 28, 29 y 30, establecen que el Tribunal Universitario es uno de los órganos de gobierno y autoridades de la Universidad, quien tendrá la facultad de dictar sus fallos con imparcialidad e independencia de criterio. Estará dotado de plena jurisdicción para resolver las controversias que se susciten entre integrantes de la comunidad universitaria al interpretar y aplicar la legislación interna que rige la Universidad.

135. Por lo que, según se aprecia de las constancias que conforman el expediente de queja que ahora se resuelve, ninguna de las partes (quejas, **PROFESOR AR1** y **LICENCIADO AR2**, otrora responsable del Programa de Psicología), hizo de manifiesto que las alumnas que fueron agredidas en el semestre (...), fueran debidamente asesoradas para acudir a las instancias a las que deben tener acceso como comunidad universitaria, es decir, a la Defensoría de los Derechos Universitarios y al Tribunal Universitario.

136. Si bien el caso que nos ocupa posee como componente distintivo la categoría de género, lo cierto es que las deficiencias detectadas en el manejo de controversias en el ámbito educativo por parte de la BUAZ son generalizadas, esto significa que, más allá del fondo del asunto, la población estudiantil universitaria no cuenta con mecanismos eficientes para presentar quejas e inconformidades, esta situación alienta la falta de denuncias y por tanto, impide la socialización de conductas que pudieran afectar directa o indirectamente al grupo escolar. La falta de información en contextos con aparente legitimidad en las relaciones desiguales de poder como lo son centros educativos impide que se identifiquen potenciales expresiones de violencia.

137. En la medida en que las autoridades universitarias diseñen, implementen y evalúen las herramientas y mecanismos de prevención, denuncia, investigación y sanción, así como de solución de las controversias relacionadas con temas de violencia de género y violencia en el ámbito educativo, se promoverán espacios de escucha donde las partes involucradas puedan exponer sus argumentos y, a partir de su análisis, se pueda brindar apoyo de manera integral a las víctimas de violencia, garantizando debidamente su protección. Esto surge al documentar la inconformidad de las alumnas en contra del **PROFESOR AR1**, quienes no cuentan con mecanismos para que, dentro de la propia Universidad, se salvaguarden su derecho a la igualdad y a vivir libres de violencia en el ámbito escolar. Esto es así, porque, la Universidad carece de un protocolo de actuación ante casos de violencia contra las mujeres, en los que se establezcan de manera específica las acciones que, las autoridades universitarias deben realizar para prevenir, sancionar y erradicar este tipo de conductas, desde una perspectiva de derechos humanos.

138. Así, este Organismo arriba a la conclusión de que, ante las denuncias de violencia de género externadas por las alumnas que cursaron entre los meses de (...) en el (...) grupo "A", de la Unidad Académica de Psicología, campus Zacatecas, las autoridades universitarias no adoptaron medidas ni acciones concretas orientadas a una investigación integral, seria e imparcial de los hechos referidos, ni se les brindó apoyo, asesoría o acompañamiento institucional a las víctimas, pues incluso, recayó sobre ellas el dar seguimiento a la conciliación en la que participó el Responsable del Programa Académico. Lo que denota el incumplimiento de la obligación de prevenir, erradicar y sancionar este tipo de conductas, lo que finalmente derivó en el silenciamiento de las víctimas, a fin de evitar la estigmatización, la pérdida de sus espacios de estudio y, consecuentemente, la posibilidad de continuar con sus estudios y tener más y mejores herramientas para el desarrollo de sus capacidades y potencialidades.

139. Por otra parte, la ausencia de una investigación seria, como ya se ha señalado, genera impunidad en los agresores, situación que impacta negativamente a las víctimas, al exponerlas a un ambiente hostil, de temor y amenaza que las inhibe de seguir denunciando, al tiempo que perpetua la cultura de discriminación en que se encuentran inmersas. Quedando esto demostrado pues, ante la falta de investigación, en el semestre que corresponde a los meses de (...), estas violencias fueron vividas por un grupo diverso de mujeres estudiantes (quienes cursaban el segundo semestre, en el grupo "C", en el año 2020). Circunstancias que, finalmente, contribuye a que las niñas y adolescentes se vean confinadas a roles y estereotipos de género que les impide desarrollarse y ejercer plenamente sus derechos, al reforzar la cultura de subordinación en las que se encuentran insertas.

140. Adicionalmente se advierte que, hasta el (...), el entonces Rector de la Benemérita Universidad Autónoma de Zacatecas, **DOCTOR SPUAZI**, emitió un comunicado a la comunidad universitaria, a través del cual señala: *"a raíz de los acontecimientos suscitados recientemente en las redes sociales en donde AR1, docente de la Unidad Académica de Psicología de la Universidad Autónoma de Zacatecas, se dirige a las estudiantes con palabras altisonantes y lenguaje soez que vulnera sus derechos como mujeres y personas, esta Rectoría ha decidido previa valoración jurídica, rescindir la relación laboral del citado docente con la universidad y se han girado instrucciones al Director de la citada Unidad, para que le sean retirados los grupos académicos que estaban a su cargo. Como institución educativa, rechazamos categóricamente cualquier tipo de conducta y lenguaje que vulnere o denote a cualquier miembro de la comunidad universitaria."*

141. Con lo anterior, queda claro que, ante la falta de mecanismos y protocolos universitarios para que las personas estudiantes, particularmente las mujeres, accedan a la denuncia, se les preste atención y se investiguen los actos de violencia escolar ejercida por sus docentes, se ven en la necesidad de buscar otras alternativas y medios para lograr ser escuchadas por las autoridades universitarias, así las y los universitarios, tienen que hacer valer otros mecanismos, como hacer del conocimiento público, a través de redes sociales y medios de comunicación lo que se vive al interior de sus planteles educativos y, solo de esa manera, se actúa por parte de los dirigentes de la Universidad, pues por lo que hace a las expresiones violentas ejercidas por el **PROFESOR AR1** en el semestre de (...), a las mujeres del (...) grupo "A", quedó impune.

142. Bajo esta perspectiva, este Organismo considera que, la falta de mecanismos y protocolos de atención para atender oportunamente la violencia contra las mujeres en el ámbito escolar, aumenta los costos de la denuncia para las agraviadas, perpetúa la impunidad y genera, como en los hechos sucedió, condiciones para que se repitan conductas violentas en contra de las mujeres, pues se percibe un ambiente de impunidad. En adición, la ausencia de una investigación seria y profesional, por parte de las autoridades universitarias, afecta a la comunidad estudiantil, y trastoca la confianza de ésta en las instituciones. De ahí la importancia que la Universidad cuente con espacios de escucha y de denuncia, al tiempo que se implemente una estrategia integral de concientización y coordinación entre sus diferentes instancias, para prevenir y erradicar la violencia contra las mujeres que se presente en el ámbito escolar.

143. En este sentido, esta Comisión hace un llamado a las autoridades universitarias para que desarrolle protocolos que prevengan, atiendan, sancionen y erradiquen la violencia de género en los espacios escolares, siempre bajo una perspectiva de derechos humanos, con un enfoque diferenciado y con los ajustes razonables para atender las distintas situaciones de riesgo y vulnerabilidad que enfrentan las víctimas. Debiendo garantizar que, en dichos procesos, las víctimas no sean culpabilizadas, estigmatizadas, reprimidas, reprendidas, revictimizadas, ni responsables de cargar con todo el peso de la prueba. Asimismo, la Benemérita Universidad Autónoma de Zacatecas, deberá trabajar ampliamente en la difusión de la prevención de la violencia contra las mujeres, de la violencia sexual y docente y sus consecuencias, desde un enfoque de derechos humanos, en los que se establezca claramente los mecanismos existentes de denuncia, el acompañamiento que se dará a las víctimas y la obligación que, tanto

el personal administrativo como docente tienen de garantizar que las alumnas desarrollen sus actividades académicas en espacios libres de violencia y de discriminación. Finalmente, las autoridades universitarias deberán diseñar e implementar mecanismos de investigación y, en su caso, de sanción de este tipo de problemáticas, de forma que se incidan favorablemente en la erradicación de la violencia contra las mujeres por razones de género en el ámbito escolar.

## VII. CONCLUSIONES DEL CASO.

1. De las pruebas expuestas en el apartado anterior, esta Comisión pudo documentar actos de violencia en contra de las mujeres, consistentes en expresiones de discriminación derivado de la violencia sexual y docente de que fueron objeto a través de expresiones que degradan a las mujeres estudiantes, entre ellas, menores de edad, por parte del **PROFESOR AR1**, en agravio de estudiantes de, por lo menos dos grupos de la Unidad Académica de Psicología a quienes les impartió cátedra, siendo éstos el (...) grupo "A" de (...), así como el grupo de (...) "C" del semestre (...), que estaban a su cargo.

2. Al respecto, cabe recordar que, de acuerdo con los artículos 6, fracción V y 12 de la Ley General de Acceso de las Mujeres a una Vida Libre de Violencia, así como los ordinales 9, fracción III y 12 de la Ley de Acceso de las Mujeres a una Vida Libre de Violencia para el Estado de Zacatecas, la violencia sexual incluye actos que degraden, dañen o atenten contra la sexualidad de la víctima, que puede consistir en violaciones a la privacidad sexual y todos los abusos, agresiones y conductas que atenten o limiten el derecho a la libertad, dignidad, integridad y desarrollo físico y sexual de las mujeres, así como aquellos que atenten contra sus derechos sexuales y reproductivos, los cuales son prerrogativas establecidas en la Constitución Federal, principalmente en el artículo 1°, que establece que queda prohibida toda discriminación motivada por, entre otras, **las preferencias sexuales**, o cualquier otra que atente contra la dignidad humana y tenga por objeto anular o menoscabar los derechos y libertades de las personas; en el ordinal 3° reconoce el derecho a la educación sexual y reproductiva, integral, laica, basada en la ciencia y con perspectiva de género; y finalmente, el numeral 4° contempla el derecho a decidir de manera libre, responsable e informada sobre el número y espaciamiento de hijas e hijos.

3. Asimismo, por lo que respecta a la violencia docente, las referidas legislaciones señalan que constituyen violencia docente, aquellas conductas que dañen la autoestima de las alumnas con actos de discriminación por su sexo, edad, condición social, académica, limitaciones y/o características físicas, que les infligen maestras o maestros. Consistiendo en cualquier acto u omisión de agresión o discriminación intencional dirigido a **dominar, controlar, limitar, humillar, acosar, explotar o excluir de manera física, verbal, psicológica, sexual, económica o patrimonial, a las mujeres**, dentro de un centro o institución cuya finalidad sea la educación, conductas, que dañan la autoestima, salud, integridad, libertad y seguridad de las víctimas e impide su desarrollo y **atenta contra la igualdad**.

4. En el presente caso, se detectaron distintas expresiones de violencia sexual y docente, pues al ser proferidas por un profesor de la Unidad Académica de Psicología, de la Benemérita Universidad Autónoma de Zacatecas, hacia sus alumnas y, de forma general hacia las mujeres, con insultos de carácter sexual, al referirse a ellas como (...). Es importante señalar que estas expresiones tienen lugar en una dinámica de discriminación contra las estudiantes no solo por razones de género, sino también se ha hecho alusión a otras características como identidad de género, el nivel de instrucción que poseen, de forma despectiva las compara (...), lo que en conjunto permite acreditar violencia en el ámbito escolar, atribuible al docente **AR1**.

5. Por otra parte, personal de esta Comisión documentó que previo a que se denunciara en medios de comunicación y redes sociales, las estudiantes del (...) grupo "A" (...), ya habían solicitado la intervención de las autoridades académicas, por el trato discriminatorio con que se conducía el **PROFESOR AR1**, sin que esa institución les haya brindado una respuesta institucional inmediata. Por tanto, se advierte que la BUAZ carece de mecanismos internos que

permitan recibir y canalizar cualquier tipo de quejas por parte de su comunidad estudiantil. Además, frente a la problemática no tuvo una intervención inmediata, sino, por el contrario, permitió que el maestro continuara frente a ese grupo y, posteriormente, se le designó como docente en el grupo de (...) semestre “C”, entre (...), siendo este momento ((...)) en que salió a la luz pública la forma en que el profesor violentaba a sus alumnas, momento en que se tomó la decisión de despedir al Profesor, según se desprende del comunicado dirigido por el **DOCTOR SPUAZI**, entonces Rector de la Benemérita Universidad Autónoma de Zacatecas, dirigido a la comunidad universitaria, de fecha (...). Lo que da cuenta de la ausencia de mecanismos para prevenir, atender, sancionar y erradicar la violencia contra las mujeres al interior de la Universidad Autónoma de Zacatecas.

6. La ausencia de estos mecanismos favorece las barreras, temores y creencias negativas hacia la denuncia y, por tanto, incentiva, aun de forma indirecta, la reproducción de conductas nocivas al sano desarrollo de las y los estudiantes inscritos, en esta institución de educación superior.

### VIII. DE LAS VÍCTIMAS DIRECTAS.

1. La Corte Interamericana ha definido qué se entiende por “víctima” en general y qué se entiende por “víctima” *stricto sensu* dentro de un proceso contencioso.

2. La noción de “víctima” bajo derecho internacional refiere a la parte lesionada. De conformidad con reglas generales de la Responsabilidad Internacional de los Estados, la parte lesionada es aquella “cuyo derecho individual ha sido denegado o dañado por el acto ilegal internacional o que ha sido de otra manera particularmente afectado por dicho acto”. En el área de la protección internacional de derechos humanos, la parte lesionada es el individuo cuyos derechos han sido violados, es decir la parte cuyos derechos han sido conculcados generándosele un daño. A menudo también se le refiere como la “parte agraviada”. El Reglamento de la Corte Interamericana define el término “víctima” de la siguiente manera: “significa la persona cuyos derechos han sido violados de acuerdo a la sentencia proferida por la Corte”. Es decir, “víctima” es aquella cuyos derechos ya han sido determinados por la Corte habiendo establecido violaciones en su detrimento.

3. Luego, la jurisprudencia de la Corte ha expandido *rationae personae*<sup>56</sup> el reconocimiento de la condición de “víctima” a personas que en su jurisprudencia inicial no eran consideradas como tales. Por ejemplo, en el caso Villagrán Morales y Otros la Corte reconoció la condición de víctimas con base a derecho propio, de los familiares de los menores asesinados. La Corte reconoció en ese sentido que los familiares de dichos menores torturados y asesinados también habían sufrido en sí mismas violaciones del artículo 5 de la Convención. En el caso Villagrán Morales y Otros, la Corte Interamericana falló de la siguiente manera: “La Comisión señaló, en sus alegatos finales escritos, que las circunstancias de la muerte de las víctimas, así como la falta de actuación del Estado, habían provocado en los familiares de las mismas “angustias y también considerable temor”<sup>57</sup>. “La Corte debe destacar entre las conductas de los agentes estatales que intervinieron en los hechos del caso y que produjeron un impacto sobre sus familiares, la correspondiente al tratamiento que se dio a los cuerpos de los jóvenes cuyos cadáveres aparecieron en los Bosques de San Nicolás, [...]. Estas personas no sólo fueron víctimas de la violencia extrema correspondiente a su eliminación física, sino que, además, sus cuerpos fueron abandonados en un paraje deshabitado, quedaron expuestos a las inclemencias del tiempo y a la acción de los animales y hubieran podido permanecer así durante varios días, si no hubieran sido encontrados fortuitamente. En el presente caso, es evidente que el tratamiento que se dio a los restos de las víctimas, que eran sagrados para sus deudos, y en particular, para sus madres, constituyó para éstas un trato cruel e inhumano.”<sup>58</sup>

<sup>56</sup> Por razón de la persona.

<sup>57</sup> Villagrán Morales et al case, Series C: No 63., Sentencia del 19 de noviembre de 1999, op. Cid. párr. 171.

<sup>58</sup> Villagrán Morales et al case, Series C: No 63., Sentencia del 19 de noviembre de 1999, op. Cid., párr. 174.

4. En el caso *Bámaca Velásquez*<sup>59</sup>, la noción ampliada de *rationae persone* fue aplicada a la viuda del desaparecido. En dicha decisión, el juez CançadoTrindade señaló con referencia a la expansión de la noción de “víctima” lo siguiente: “...Así, la Corte Interamericana ha establecido correctamente que, en circunstancias como las del presente caso *Bámaca Velásquez*, las víctimas son tanto la persona desaparecida como sus familiares inmediatos.”<sup>60</sup>

5. En el marco legal nacional, la Ley General de Víctimas conceptualiza en su artículo 4, a las víctimas directas e indirectas, entre otras, de la siguiente manera: “...víctimas directas aquellas personas físicas que hayan sufrido algún daño o menoscabo económico, físico, mental, emocional, o en general cualquiera puesta en peligro o lesión a sus bienes jurídicos o derechos como consecuencia de la comisión de un delito o violaciones a sus derechos humanos reconocidos en la Constitución y en los Tratados Internacionales de los que el Estado Mexicano sea Parte. Son víctimas indirectas los familiares o aquellas personas físicas a cargo de la víctima directa que tengan una relación inmediata con ella.”

6. Mientras que, los párrafos segundo y tercero señalan: “Son víctimas indirectas los familiares o aquellas personas físicas a cargo de la víctima directa que tengan una relación inmediata con ella. Para este efecto se consideran víctimas indirectas, entre otros, los siguientes: I. El cónyuge, la concubina o el concubinario; II. Las hijas e hijos de la Víctima; III. Los Padres de la Víctima, y IV. Los dependientes económicos de la Víctima.”

7. En el caso particular, se acredita la calidad de víctimas directas a **VD1, VD2, VD3 y VD4**, al haber sido objeto de discriminación, al actualizarse la violación al derecho de las mujeres a una vida libre de violencia, en relación con la violencia sexual y la violencia docente.

## IX. REPARACIONES.

1. De conformidad con lo establecido en los artículos 1º de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, en relación con el artículo 51 de la Ley de la Comisión de Derechos Humanos del Estado de Zacatecas, al acreditarse violación a los derechos humanos de estudiantes mujeres de la Unidad Académica de Psicología, campus Zacatecas, de la Benemérita Universidad Autónoma de Zacatecas, la Recomendación formulada al respecto, debe incluir las medidas que procedan para lograr la efectiva restitución de las personas afectadas en sus derechos.

2. Así, en un respeto irrestricto del Estado de Derecho, las personas gozarán de la garantía de que en caso de ser objeto de violación a sus derechos humanos, podrán reclamar que el o los responsables de dicha vulneración sean sancionados, pues el Estado tiene la posición de garante de sus derechos y por lo tanto; según lo ha dispuesto la Suprema Corte de Justicia de la Nación, “Las víctimas de violación a los derechos humanos o sus familiares, tienen derecho a la reparación adecuada del daño sufrido. Lo cual debe concretarse a través de medidas individuales tendientes a restituir, indemnizar y rehabilitar a la víctima, así como de medidas de satisfacción de alcance general y garantías de no repetición, mediante los procedimientos previstos legalmente para esos efectos, lo cual no es una concesión graciosa, sino el cumplimiento de una obligación jurídica. Lo anterior deriva tanto del régimen previsto constitucionalmente como de los instrumentos internacionales ratificados por México y de los criterios de organismos internacionales, los cuales se manifiestan claramente en el sentido de que es un derecho efectivo de las personas agraviadas a nivel fundamental obtener una reparación proporcional a la gravedad de las violaciones y al daño sufrido.”<sup>61</sup>

3. Dicha reparación, de conformidad con los *Principios y Directrices básicos sobre el derecho de las víctimas de violaciones manifiestas de las normas internacionales de derechos humanos y de violaciones graves del derecho internacional humanitario a interponer recursos y obtener*

<sup>59</sup>CtIADH, Caso *Bámaca Velásquez*, Series C No 70. Sentencia sobre Fondo, Sentencia de 25 de noviembre de 2000.

<sup>60</sup>Ídem, Párrafo 38

<sup>61</sup>Tesis P/LXII/2010, Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, novena Época, t XXXIII, enero de 2011, pág. 28

*reparaciones*, adoptada por la Asamblea General de las Naciones Unidas el 16 de diciembre de 2005, las violaciones de derechos humanos deben contemplar, de forma apropiada y proporcional a la gravedad de ésta, una reparación plena y efectiva en las formas siguientes: restitución, rehabilitación, satisfacción, indemnización, deber de investigar y garantías de no repetición. En el caso en concreto y ante la pérdida fatal, no es posible solicitar la restitución de los derechos humanos conculcados. Las reparaciones se contemplan también en la Ley General de Víctimas, en sus artículos 1, último párrafo, 7, fracción I y II, y particularmente en el texto legal del artículo 26, que establece que “Las víctimas tienen derecho a ser reparadas de manera oportuna, plena, diferenciada, transformadora, integral y efectiva por el daño que han sufrido como consecuencia del delito o hecho victimizante que las ha afectado o de las violaciones de derechos humanos que han sufrido, comprendiendo medidas de restitución, rehabilitación, compensación, satisfacción y medidas de no repetición”, además por lo previsto en el artículo 27 del mismo ordenamiento legal.

4. En el sistema regional, la Convención Americana de Derechos Humanos, en su artículo 63.1 establece que:

*“Cuando decida que hubo violación a un derecho o libertad protegidos en esta Convención, la Corte dispondrá se garantice al lesionado en el goce de su derecho o libertad conculcados. Dispondrá, asimismo, si ello fuera procedente, que se reparen las consecuencias de la medida o situación que se ha configurado la violación a estos derechos y el pago de una justa indemnización a la parte lesionada”.*

5. Por su parte, La CrIDH, ha establecido que *“Las reparaciones, como el término lo indica, consisten en las medidas que tienden a hacer desaparecer los efectos de las violaciones cometidas. Su naturaleza y su monto dependen del daño ocasionado en los planos tanto material como inmaterial”*<sup>62</sup>.

6. Este doble alcance de la norma reparatoria, ha incidido cada vez con mayor frecuencia en el desarrollo de la jurisprudencia de la CrIDH, dando lugar a una arquitectura reparatoria que tendrá como objetivo, no sólo borrar las huellas que en la víctima produjo el actuar del Estado, sino también evitar que ese tipo de hechos se vuelvan a repetir.<sup>63</sup>

7. Por lo que hace a este derecho, el artículo 51 de la Ley de la Comisión de Derechos Humanos del Estado de Zacatecas, dispone que, al acreditarse una violación a los derechos humanos atribuible a un servidor público estatal, la Resolución formulada al respecto debe incluir las medidas que procedan para lograr la efectiva restitución de las personas afectadas en sus derechos.

**Modalidades de la reparación del daño.** La reparación del daño comprende diversas modalidades en las que se puede materializar:

#### **A) De la indemnización.**

1. La indemnización ha sido reconocida como una medida que tiende a compensar a las víctimas por afectaciones materiales sufridas con motivo de la falta que ha cometido el Estado en su perjuicio, entre ellos, el daño emergente, el lucro cesante y el daño moral sufrido por la agravada<sup>64</sup>; lo que no puede implicar ni un empobrecimiento ni un enriquecimiento para la

<sup>62</sup>Corte Interamericana de Derechos Humanos. Caso Acevedo Jaramillo y otros Vs. Perú. Excepciones Preliminares, Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia de 7 de febrero de 2006. Serie C No. 144, Párr. 175.

<sup>63</sup>Rousset Siri, Andrés Javier (2011): *El Concepto de reparación integral en la Jurisprudencia Interamericana de Derechos humanos*. Revista Internacional de Derechos Humanos / ISSN 2250-5210 / 2011 Año I – N1 59 [www.revistaidh.org](http://www.revistaidh.org)

<sup>64</sup>Corte Interamericana de Derechos Humanos, Caso Velázquez Rodríguez vs Honduras, Reparaciones y Costas, Sentencia 21 de junio de 1989, Serie C, No. 7, párr. 38.

víctima o sus sucesores<sup>65</sup>.

2. La indemnización debe concederse de forma apropiada y proporcional a la gravedad de la violación y a las circunstancias de cada caso, por todos los perjuicios económicamente evaluables que sean consecuencia de violaciones manifiestas de las normas internacionales de derechos humanos, tales como los siguientes: a) el daño físico o mental; b) la pérdida de oportunidades, en particular las de empleo, educación y prestaciones sociales; c) los daños materiales y la pérdida de ingresos, incluida el lucro cesante; d) los perjuicios morales; y e) los gastos de asistencia jurídica o de expertos, medicamentos y servicios médicos y servicios psicológicos y sociales<sup>66</sup>.

3. En la presente recomendación, se considera necesario realizar una evaluación de impacto psicosocial, para determinar los daños materiales e inmateriales de las víctimas directas, derivadas de las afectaciones psicoemocionales que presentan como consecuencia de la actuación de las autoridades responsables.

4. En el presente caso, este Organismo estima que la indemnización es procedente en favor de **VD1, VD2, VD3 y VD4**, personas de quienes se tiene por demostrada afectación concreta, en los términos expuestos en el presente Instrumento Recomendatorio. Para determinar el monto, considérense los hechos del caso y los daños acreditados, debiendo ser proporcional a la gravedad de la violación y a las circunstancias, así como acorde a la evaluación económica de los perjuicios evaluables, como consecuencia de las violaciones acreditadas. Por lo que deberá inscribirse a **VD1, VD2, VD3 y VD4**, en el Registro Estatal de Víctimas, a efecto de que tengan acceso al fondo de ayuda, asistencia, atención y reparación en términos de la Ley de Atención a Víctimas del Estado de Zacatecas.

## **B) De las medidas de rehabilitación.**

1. La rehabilitación debe incluir la atención médica y psicológica, así como los servicios jurídicos y sociales<sup>67</sup>, que resulten necesarios, en el caso que nos ocupa, la rehabilitación se refiere a la adquisición de las nuevas competencias que requieran las nuevas circunstancias en que se encuentren las víctimas como consecuencia de la lesión de la que hubieran sido objeto, siempre y cuando se haya materializado esta situación. En el caso que nos ocupa, la rehabilitación de las víctimas debe centrarse en el restablecimiento, en la medida de lo posible de su salud psicológica en caso de que ello resulte necesario, para lo cual deberá evaluarse la condición psicológica en cuanto a la afectación sufrida por **VD1, VD2, VD3 y VD4**, hasta que se determine que no presentan secuelas derivadas de las afectaciones que sufrieron.

2. Las medidas de atención deberán ser brindadas a las víctimas de forma gratuita e inmediata, incluyendo la provisión de medicamentos y los gastos directamente relacionados y que sea estrictamente necesarios<sup>68</sup> atendiendo a las especificidades de género y edad de las víctimas, previo consentimiento informado, y en los centros más cercanos a sus lugares de residencia por el tiempo que sea necesario. En este sentido, según las violaciones a derechos humanos acreditadas en el presente instrumento, **VD1, VD2, VD3 y VD4**, deberán acceder a medidas de rehabilitación, particularmente al tratamiento psicológico que su estado de salud amerite, por el tiempo que sea necesario hasta su total restablecimiento. Asimismo, debe garantizarse que dichos tratamientos sean efectivamente especializados y que consideren las características de edad y género de las víctimas, y eviten condiciones revictimizantes.

<sup>65</sup> Corte Interamericana de Derechos Humanos, Caso Tinoco Estrada y otros vs Bolivia, Fondo, reparación y costas. Sentencia 27 de noviembre de 2008 C, No. 211.

<sup>66</sup> ONU, A/RES/60/147, op. Cit., nota 370, párrf.20.

<sup>67</sup> ONU, Principios y directrices básicos sobre el derecho de las víctimas de violaciones manifiestas a las normas internacionales de derechos humanos y de violaciones graves al derecho internacional humanitario a interponer recursos y obtener reparaciones, A/RES/60/147, 21 de marzo de 2006, párr.21

<sup>68</sup> Corte IDH, Caso Rosendo Cantú y otra Vs. México, Op.cit., párr. 252.

### **C) De las medidas de satisfacción.**

1. Respecto a este concepto, de conformidad con lo establecido por los Principios sobre el derecho a obtener reparaciones, ésta debe incluir, cuando sea el caso, la totalidad o parte de las medidas siguientes: medidas eficaces para conseguir que no se continúe con las violaciones; así como la aplicación de sanciones judiciales o administrativas a los responsables de las violaciones.<sup>69</sup>

2. Por tanto, aun y cuando, según se desprende del comunicado emitido a la comunidad universitaria el (...), el **PROFESOR AR1**, fue rescindida la relación laboral que éste sostenía con la Benemérita Universidad Autónoma de Zacatecas, deberá generar certeza de que esta persona no vuelva a estar frente a grupo. Ahora bien, atendiendo a los plazos de prescripción que establece la Ley General de Responsabilidades administrativas, deberá iniciarse el Procedimiento Administrativo correspondiente.

3. De igual manera, la Benemérita Universidad Autónoma de Zacatecas deberá iniciar un procedimiento de responsabilidad administrativa por la omisión en la que incurrió el **LICENCIADO AR2**, entonces responsable del Programa de Psicología de dicha Universidad.

4. Se inicien los procedimientos administrativos serios, objetivos y profesionales de investigación por los hechos denunciados por violencia contra las mujeres por razones de género. Los cuales deberán desarrollarse desde una perspectiva de derechos humanos, de género y bajo un enfoque diferenciado, a través de los cuales se establezca la verdad de los hechos ocurridos. Procedimientos en los que, como se señaló a lo largo del presente documento recomendatorio, deberá salvaguardarse la integridad de las víctimas y prever las medidas de apoyo que se les otorgarán, de forma que éstas no sean objetos de represalias o revictimización por atreverse a denunciar las violaciones de derechos humanos cometidas en su contra.

5. La Benemérita Universidad Autónoma de Zacatecas, deberá trabajar ampliamente en la difusión de la prevención de la violencia contra las mujeres, de la violencia sexual y la violencia docente, así como de las consecuencias de éstas, desde un enfoque de derechos humanos, haciendo énfasis en la obligación que, tanto el personal administrativo como el docente tienen de garantizar que las alumnas desarrollen sus actividades académicas en espacios libres de violencia y de discriminación. De igual manera, se deberán establecer claramente los mecanismos existentes para denunciarlos, especificando la atención que se dará a los mismos, y el acompañamiento que otorgará a las víctimas. Finalmente, las autoridades universitarias deberán diseñar e implementar mecanismos de investigación y, en su caso, de sanción de este tipo de problemáticas, de forma que se incida favorablemente en la erradicación de la violencia contra las mujeres por razones de género en el ámbito escolar.

### **D) De la garantía de no repetición.**

1. Las garantías de no repetición son aquellas que se adaptan con el fin de evitar que las víctimas vuelvan a hacer objeto de violaciones a sus derechos humanos y para contribuir a prevenir o evitar la repetición de actos de su misma naturaleza.

2. En este sentido, la Benemérita Universidad Autónoma de Zacatecas debe reforzar acciones que prevengan y detengan las expresiones de violencia contra las mujeres, particularmente la violencia sexual y la violencia docente en las unidades académicas en aras de salvaguardar el derecho de las mujeres a una vida libre de violencia, así como, en los casos en los que las estudiantes sean menores de edad, se salvaguarde el interés superior de la niñez. Asimismo, se deberá generar concientización en el personal docente y administrativo de la Unidad Académica de Psicología, acerca de las obligaciones que, desde un enfoque de derechos humanos, tienen en relación a prevenir y erradicar éstas conductas, haciendo énfasis en las consecuencias de incumplir con ellas.

---

<sup>69</sup> Ibidem, párr. 22.

3. En estricta relación con lo anterior, las autoridades de la Benemérita Universidad Autónoma de Zacatecas, deberán diseñar e implementar un protocolo de prevención, atención, sanción y erradicación de los casos de violencia contra las mujeres que se presenten en dicha institución educativa. Debiendo establecerse líneas de **prevención** dirigidas a evitar que conductas como las aquí analizadas se reproduzcan; asimismo, establecer las bases de actuación para la implementación efectiva de los procedimientos para **atender** este tipo de denuncias; los estándares que deberán seguirse para realizar una **investigación** seria y profesional de los mismos, bajo los principios de honestidad, neutralidad y confidencialidad; finalmente, las **sanciones** que, con base en la gravedad de los hechos, resulten aplicables a los perpetradores de violencia, debiendo tomar en cuenta la condición específica de la víctima y el grado de culpabilidad del infractor, así como las medidas de reparación que se garantizarán a las víctimas.

4. Se capacite al personal docente y administrativo de la Unidad Académica de Psicología, campus Zacatecas, de la Benemérita Universidad Autónoma de Zacatecas, en temas de prevención de la violencia contra las mujeres por razones de género, de violencia sexual y violencia docente, así como de igualdad y no discriminación, y otras conductas que pudieran estar afectando el sano desarrollo de las y los estudiantes de dicha Unidad, como es el caso de los roles y estereotipos que pesan sobre hombres y mujeres, mismos que promueven una cultura de discriminación.

## X. RECOMENDACIONES.

Por lo anterior, y con fundamento en los artículos 1 y 102 apartado B de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, así como en los numerales 2, 3, 4, 8, 17, 37, 51, 53, 54, 56, 57 y 58 de la Ley de la Comisión de Derechos Humanos del Estado de Zacatecas, se emiten las siguientes Recomendaciones a la **BENEMÉRITA UNIVERSIDAD AUTÓNOMA DE ZACATECAS (UAZ)**

**PRIMERA.** Dentro de un plazo máximo de un mes, contado a partir de la notificación de la presente recomendación, se inscriba en el Registro Estatal de Víctimas, a **VD1, VD2, VD3 y VD4** como víctimas directas de violaciones a sus derechos humanos, a fin de garantizar que tengan acceso oportuno y efectivo a las medidas de ayuda, asistencia, atención y reparación integral previstas en la Ley de Atención a Víctimas del Estado de Zacatecas.

**SEGUNDA.** Dentro del plazo máximo de un mes, contado a partir de la aceptación de esta Recomendación, si así lo deciden las víctimas, se brinde la atención psicológica que requieran **VD1, VD2, VD3 y VD4**, por las posibles afectaciones que pudieran presentar, en relación a los sucesos ocurridos con motivo de los hechos objeto de estudio de la presente Recomendación, y se dé continuidad con dicho tratamiento hasta su total restablecimiento. Debiendo, remitir a este Organismo, las constancias que acrediten su debido cumplimiento.

**TERCERA.** En un plazo máximo de tres meses, contados a partir de la aceptación de la presente Recomendación, se diseñe un Plan de Prevención, Atención, Sanción y Erradicación de violencia contra las mujeres por razones de género, relacionado con la violencia sexual y la violencia docente, denunciadas por la población escolar de la Unidad Académica de Psicología, campus Zacatecas, de la Benemérita Universidad Autónoma de Zacatecas. Lo anterior con apoyo de personal experto e independiente a la referida Unidad. Dicho plan debe contar con el visto bueno de esta Comisión, previo a su implementación.

Además, en dicho plan debe existir un procedimiento de investigación, identificación, atención y seguimiento de casos, a partir de herramientas mediante las cuales las y los estudiantes tengan facilidad para hacer del conocimiento de la autoridad los actos de violencia cometidos por el profesorado, por personas trabajadoras o entre alumnos y alumnas. Esa autoridad deberá enviar a este Organismo las constancias que acrediten el cumplimiento de este punto.

**CUARTA.** En un plazo máximo de un mes, posteriores a la aceptación de la presente Recomendación, se inicie un Procedimiento de Responsabilidad Administrativa, en contra de **AR1**, entonces docente de la Unidad Académica de Psicología, campus Zacatecas, de la Benemérita Universidad Autónoma de Zacatecas. Debiendo remitir a este Organismo las constancias que así lo acrediten.

**QUINTA.** Dentro del plazo máximo de un mes, posteriores a la aceptación del presente documento recomendatorio, se inicie un procedimiento de responsabilidad administrativa por la omisión en la que incurrió el **LICENCIADO AR2**, entonces responsable del Programa de Psicología de la Benemérita Universidad Autónoma de Zacatecas. Debiendo remitir a este Organismo las constancias que acrediten su cumplimiento.

**SEXTA.** Dentro del plazo máximo de tres meses, posteriores a la aceptación de esta Recomendación, se capacite al personal docente y administrativo, así como a la comunidad estudiantil de la Unidad Académica de Psicología, campus Zacatecas, de la Benemérita Universidad Autónoma de Zacatecas, en temas de derechos humanos de las mujeres, prevención de la violencia contra las mujeres por razones de género, de la violencia sexual y de la violencia docente, así como en el derecho a la igualdad y no discriminación, con la finalidad de eliminar los roles y estereotipos de género que pesan sobre hombres y mujeres, mismos que promueven una cultura de discriminación y otras conductas que pudieran estar afectando el sano desarrollo de las y los estudiantes de dicha Unidad Académica.

**SÉPTIMA.** En un plazo máximo de tres meses, contados a partir de la aceptación de la presente Recomendación, las autoridades de la Benemérita Universidad Autónoma de Zacatecas deberán diseñar e implementar un Mecanismo para la Prevención, Atención, Sanción y Erradicación de Violencia contra las mujeres en la Benemérita Universidad Autónoma de Zacatecas, bajo una perspectiva de derechos humanos, con un enfoque diferenciado y con los ajustes razonables para atender las distintas situaciones de riesgo y vulnerabilidad que enfrentan las víctimas; en el que se establezca de manera clara las líneas de prevención para evitar estas conductas y garantizar que las alumnas desarrollen sus actividades académicas en espacios libres de violencia y de discriminación; la atención y el acompañamiento que se dará a las víctimas; los procedimientos de investigación seria y profesional, con perspectiva de género y de derechos humanos, para atender este tipo de denuncias; los estándares que deberán seguirse para realizar la investigación de los mismos, de conformidad con una perspectiva de derechos humanos y bajo los principios de honestidad, neutralidad y confidencialidad; las sanciones a que se harán acreedores los perpetradores de violencia, así como las medidas de reparación que se garantizarán a las víctimas.

De conformidad con lo dispuesto por el artículo 53, párrafo segundo de la Ley de la Comisión de Derechos Humanos del Estado de Zacatecas, se hace del conocimiento de la autoridad a la que va dirigida esta Recomendación, que dispone de un plazo de 15 días hábiles, contados a partir del día siguiente en que ésta se le notifique, para que manifieste si la acepta o no, en el entendido de que, de no aceptarla, su respuesta se hará del conocimiento de la opinión pública. En caso de que la acepte, se le notifica que dispone de un plazo de 15 días, contados a partir del vencimiento del término del que disponía para responder sobre la aceptación, a fin de enviar las pruebas de su cumplimiento.

Por último, hágasele saber a las personas quejas, el resultado de la presente recomendación, así como que, de conformidad con el artículo 61 de la Ley de este Organismo, disponen de 30 días naturales, computados a partir de la fecha de notificación del presente documento, para que en caso de que exista inconformidad con la misma, interponga el recurso de impugnación correspondiente ante la Comisión Nacional de los Derechos Humanos.

**Así lo determina y firma**

---

**DRA. EN D. MA. DE LA LUZ DOMÍNGUEZ CAMPOS  
PRESIDENTA DE LA COMISIÓN DE DERECHOS  
HUMANOS DEL ESTADO DE ZACATECAS**